



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

HECHOS PUNIBLES Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS RONDAS DE LA
PROVINCIA DE MOYOBAMBA. 2018-2019

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Vargas Daza, Edwin Humberto

Asesor

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

ORCID: 0000-0002-4719-0230

Jurado

Navas Rondon, Carlos Vicente

Gonzales Loli, Martha Rocio

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonzo

Lima - Perú

2022

Referencia:

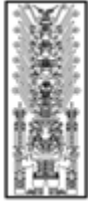
Vargas, E. (2022). *Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la provincia de Moyobamba, 2018 - 2019 [Tesis de maestría en la Universidad Nacional Federico Villarreal]*. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6680>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**HECHOS PUNIBLES Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS
RONDAS DE LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA. 2018-2019**

**Línea de Investigación:
Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos**

**Tesis para Optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Penal**

Autor

Vargas Daza, Edwin Humberto

Asesor

**Orellana Vicuña, Rosmery Marielena
(ORCID: 0000-0002-4719-0230)**

Jurado

**Navas Rondon, Carlos Vicente
Gonzales Loli, Martha Rocio
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonzo**

**Lima – Perú
2022**

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a mi familia, Jueces, Fiscales de Moyobamba y amigos que en todo momento indistintamente, han estado compartiendo su tiempo y conocimientos para lograr cristalizar la presente investigación, y a mi madre que desde el cielo ilumina mi camino.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema	4
1.3. Formulación del problema	6
1.3.1. Problema general	6
1.3.2. Problemas específicos.....	6
1.4. Antecedentes	7
1.4.1. Antecedentes internacionales.....	7
1.4.2. Antecedentes nacionales	9
1.5. Justificación de la investigación	11
1.5.1. Justificación práctica.....	11
1.5.2. Justificación teórica	12
1.5.3. Justificación metodológica	12
1.6. Limitaciones de la investigación.....	12
1.7. Objetivos de la investigación	13
1.7.1. Objetivo general.....	13
1.7.1. Objetivos específicos	13
1.8. Hipótesis	13
1.8.1. Hipótesis general.....	13
1.8.2. Hipótesis específicas.....	13
II. Marco teórico	15
2.1. Hechos punibles	15
2.2.1. Comisión de delitos	16
2.2. Administración de justicia de las rondas en Moyobamba	18
2.2.1. Tratamiento judicial de la justicia intercultural en el Perú	23
2.2.2. Ministerio Público, la Policía e interacción de las rondas de Moyobamba	31
2.2.3. Competencia de las rondas	43
2.3. Definición de términos básicos	51
III. Método.....	53
3.1. Tipo de investigación.....	53

3.2. Población y muestra.....	53
3.3. Operacionalización de variables	56
3.4. Instrumentos.....	57
3.5. Procedimientos.....	57
3.6. Análisis de datos	58
3.7. Consideraciones éticas	58
IV. Resultados	59
4.1. Resultados del análisis de la fuente documental.....	59
4.2. Resultados del análisis de las entrevistas a expertos	60
4.3. Resultado del análisis de la encuesta poblacional.....	88
V. Discusión de resultados.....	91
5.1. Hechos punibles y comisión de delitos	91
5.2. Administración de justicia de las rondas	92
5.3. Rol del ministerio público y la policía.....	93
5.4. Discusión sobre la percepción de la población sobre la labor de las rondas desde la perspectiva de los entrevistados.....	94
5.5. Discusión sobre los resultados de la encuesta poblacional.....	96
5.6. Perspectivas y desafíos de la investigación, recomendaciones y sugerencias de los entrevistados	97
VI. Conclusiones.....	99
VII. Recomendaciones	101
VIII. Referencias.....	102
IX. Anexos.....	110

Índice de tablas

Tabla 1.....	16
Tabla 2.....	17
Tabla 3.....	28
Tabla 4.....	39
Tabla 5.....	41
Tabla 6.....	42
Tabla 7.....	44
Tabla 8.....	54
Tabla 9.....	56
Tabla 10.....	60
Tabla 11.....	88

Índice de figuras

Figura 1. Mapa de la Provincia de Moyobamba	50
Figura 2. Población de la Provincia de Moyobamba	50
Figura 3. Resultado de la encuesta a pobladores de la Provincia de Moyobamba	90

Resumen

El presente estudio tuvo por **Objetivo:** Determinar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019; **Método:** Estudio de enfoque mixto, de diseño teoría fundamentada, de tipo básico, empleando la técnica de la entrevista y encuesta poblacional y el análisis de fuente documental, se tuvo como población a ronderos de la Provincia de Moyobamba, Policía Nacional del Perú, jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, quedando la muestra conformada por 51 sujetos; **Resultados:** Se aprecia que los hechos punibles y la comisión de delitos es uno de los problemáticas más preocupantes y álgidas para la población de Moyobamba. Pero resulta además preocupante que las instancias competentes para enfrentarlas (Ministerio Público, Policía Nacional y rondas campesinas) guarden entre sí; **Conclusión:** Las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío, lo cual resultó, en algunos casos, arbitrario, dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y fuera de la norma constitucional, amparándose principalmente en el Derecho Consuetudinario que la Constitución les reconoce pero que sigue sin ser reglamentada por el legislador.

Palabras clave: Hechos punibles, administración de justicia, rondas campesinas, justicia del pueblo, derecho consuetudinario.

Abstract

The objective of this study was: To determine the way in which the rounds of the Province of Moyobamba in the development of their work intervened in punishable acts in the years 2018-2019. Method: Mixed approach study, grounded theory design, basic type, using the interview technique and population survey and the analysis of documentary sources, the population was patrolmen from the Province of Moyobamba, National Police of Peru, judges of the Judiciary and prosecutors of the Public Ministry, leaving the sample made up of 51 subjects. Results: It is appreciated that the punishable acts and the commission of crimes is one of the most worrying and critical problems for the population of Moyobamba. But it is also worrying that the competent authorities to face them (Public Ministry, National Police and peasant patrols) keep each other. Conclusion: The patrols of the Province of Moyobamba in the development of their work intervened in punishable acts in the years 2018-2019 at their free will, which was, in some cases, arbitrary, since they establish measures and sanctions that are not their responsibility. and outside the constitutional norm, relying mainly on the Customary Law that the Constitution recognizes but that continues without being regulated by the legislator.

Keywords: Punishable acts, administration of justice, peasant patrols, people's justice, customary law.

I. Introducción

El presente trabajo de investigación titulado hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de Moyobamba. 2018-2019, tiene por objetivo determinar la manera en que los ronderos de la Provincia de Moyobamba aplicaron la legislación penal en el ámbito de su competencia en los años 2018-2019. Asimismo, se busca evaluar el modo en que los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de administración de justicia; analizar el nivel de comprensión y conocimiento sobre la legislación penal que asumen los ronderos de la Provincia de Moyobamba e identificar la percepción de la población sobre su labor. En el estudio se abordan aspectos como el significado de ser rondero, así como la justicia comunal y sus alcances jurídicos. Aunado a ello, se describirán las competencias constitucionales de las rondas campesinas y en que consiste administrar justicia.

Por tanto, el presente estudio, busca responder a estas inquietudes y preocupaciones toda vez que la Provincia de Moyobamba cuenta con estas instancias jurisdiccionales reconocidas constitucionalmente y que la población tiene posturas encontradas sobre ellos, puesto que, por un lado, la critican y, por otro lado, la respaldan. Nos interesa abordar esta problemática ya que preocupa el hecho de saber que los ronderos de la Provincia de Moyobamba al ejercer la administración de justicia dejen de lado los Principios y valores fundamentales del Derecho Penal y de la legislación penal nacional. En ese sentido, la presente investigación, busca presentar la situación actual de los procedimientos e investigaciones que llevan a cabo las rondas de la Provincia de Moyobamba, para luego del cual, presentar propuestas y alternativas que permitan fortalecer esta instancia constitucionalmente reconocida y socialmente valorada. Desde la presente investigación debemos señalar que creemos y apostamos por mecanismos alternativos de solución de conflicto, y más todavía cuando se trata de mecanismos constitucionalmente avalados; sin embargo, creemos también que todo

mecanismo o instancia alternativa a la administración de justicia formal, debe estar orientado y enmarcado dentro del cauce legal, penal y procesal penal para evitar excesos, abusos o arbitrariedades.

Por lo anterior, surge la presente investigación, que busca analizar y comprender los efectos jurídicos de la globalización en el tercer mundo, para ello, se estructuró de la siguiente manera: la primera parte denominada Introducción, donde se encuentran el planteamiento y descripción del problema, así como la definición de objetivos e hipótesis, así como también otros aspectos relevantes de la investigación como sus limitaciones y justificación. Por otro lado, en la II parte denominada Marco teórico, se encuentra toda la parte conceptual que da sustento teórico al estudio. Seguido de la parte III denominado Método, el cual contiene todo el procedimiento metodológico que se siguió para desarrollar la tesis. Posteriormente está la parte IV donde se plasman los resultados obtenidos, para dar paso a la parte V donde se discutieron dichos resultados, pasa así exponer las conclusiones pertinentes en la parte VI y las recomendaciones del autor finalmente se encuentra la lista de referencia de los autores citados, y los anexos respectivos.

1.1. Planteamiento del problema

El Perú es un Estado pluricultural y multiétnico, puesto que existe una población dominante, y además coexisten otros pueblos indígenas como comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, que tienen sus propios sistemas de organización política, económica, social y jurídica. Dichas comunidades coexisten al interior del Estado peruano, aun cuando están sometidas al ordenamiento jurídico del Estado, en muchos casos no están de acuerdo con las decisiones o reglas de convivencia y de relaciones entre individuos, y de éstos, con el Estado.

Se ha evidenciado que existe un cierto rechazo a algunas normas expedidas, debido a que éstas colisionan con sus formas de organización y de percibir el mundo a partir de la realidad de sus zonas. Pero, al mismo tiempo estos mismos pueblos indígenas sostienen y apoyan otro tipo de normas, aceptadas por la mayoría y con carácter de obligatoriedad, que tienen su origen en sus tradiciones y costumbres.

Es importante destacar que poseen valores, principios, normas y reglas de convivencia que regulan sus relaciones familiares, comunales, etcétera; por ende, dichos valores, principios y normas también pueden ser transgredidos y quebrantados consciente o inconscientemente por sus miembros, de modo que solamente será la justicia la encargada de reparar esas relaciones para el bien de la persona, de la familia, de la comunidad y de la naturaleza que lo rodea, cobija y protege. De ello se desprende que el poblador andino haya creado normas, procedimientos, instituciones y mecanismos, para restablecer la armonía y reparar el desequilibrio generado en sus interrelaciones cotidianas, que con la práctica y el tiempo se han convertido en costumbres que buscan el bienestar de todos y todas.

En relación al tema central de la presente investigación, que son los hechos punibles y administración de justicia de las rondas campesinas en la provincia de Moyobamba, se puede decir que nuestra Constitución Política, en su Artículo 89 reconoce a las Comunidades campesinas y nativas, dándoles existencia legal y considerándolas como personas jurídicas; asimismo, dicho cuerpo normativo en su Inc. 1 del Artículo 139, señala "... que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral", afirmación que no es del todo cierto, ya que como puede verse más adelante, en su Artículo 149 establece que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, Pueden desplegar jurisdicción en su territorio de aprobación con el

derecho consuetudinario, siempre cuando que no infrinjan los derechos primordiales de las personas.

La ley establecerá las formas de coordinación de dicha Jurisdicción Especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. De todo aquello se desprende que nuestra realidad en el Perú, existe una jurisdicción muy sui géneris, los mismos que se encargan de Administrar Justicia a lo largo de la región nacional, donde las Autoridades de las Sociedades Campesinas y Nativas, apoyándose en el Derecho consuetudinario o sea en sus costumbres, vienen impartiendo función jurisdiccional, pero dentro de su espacio donde vienen desarrollando sus actividades.

Los grupos campesinos en el Perú refieren con un dogma especial, en ello se propaga al límite de la potestad jurisdiccional, pues se les concede mandos para la dirección de justicia; necesariamente las circunstancias es la que motiva el presente estudio académico, orientándose a observar la realidad de su práctica en la provincia de Moyobamba en tanto a lo ejercido por las rondas campesinas y urbanas; es decir interesa analizar la administración de justicia; para lo cual se ha de verificar la presencia de límites y su ruptura tanto por parte de la sociedad como por el lado de la jurisdicción ordinaria.

1.2. Descripción del problema

Debido a la incertidumbre jurídica sobre la Competencia de las Rondas Campesinas para que ejerzan funciones jurisdiccionales frente a delitos cometidos dentro de su jurisdicción, es que surge la necesidad que exista una regulación que las faculte a las Rondas Campesinas para que administren justicia de tal manera que al realizar su accionar mejoren la seguridad de sus habitantes.

Actualmente, las organizaciones se encuentran mayormente en aquellas zonas rurales de la sierra de nuestro pueblo, al igual que al norte, este estudio se direcciona a determinar el contexto de las rondas campesinas en Moyobamba, donde no sólo han sido formadas para vigilar los bienes de sus ronderos y ronderas, sino también para actuar ante los hechos punibles. Los presuntos autores, son sometidos a la justicia especial y cada Ronda Campesina aplica la sanción conforme a sus costumbres.

En ese orden de ideas, los dirigentes de estas organizaciones, refieren que ellos administran justicia conforme a sus costumbres y para ello invocan el Art. 149° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, los pobladores denuncian que, en muchas ocasiones, han exagerado restringiendo derechos fundamentales, más allá de lo razonable, lo cual vulnera el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, que regula el Art. 20°.8 del Código Penal.

En efecto, el Art. 149° de la Constitución Peruana de 1993 les reconoce facultad jurisdiccional, no obstante, ello no es suficiente, para que se avoquen al conocimiento o juzgamiento de delitos, faltas o cuestiones civiles, amparados en las costumbres para, según pobladores, cometer abusos excesivos que en muchas ocasiones han puesto en grave peligro la vida e integridad física de las personas obligadas a someterse a su competencia. Sin embargo, todo esto no ha sido tratado a profundidad por los operadores de justicia y por el propio legislador, es decir la respuesta del Estado no es eficaz a su existencia de las rondas campesinas, sobre todo si éstas en su gran mayoría no cuentan con personería jurídica.

Por otra parte, el Estado Peruano mediante el Poder Judicial, ha venido monitoreando su acercamiento y buscando su integración con estos organismos que se autoproclaman seguidores del Derecho Consuetudinario, y es así que mediante Resolución Administrativa N° 202-2011-P-PJ del 11 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia de la República, formó

una Comisión de Trabajo, denominada Justicia Indígena y Justicia de Paz. Esto con el propósito de que sus participantes desarrollen y monitoreen a sus componentes, acciones y formas concretas plasmadas en una hoja de ruta de Interculturalidad aprobada por el Poder judicial y los Protocolos de coordinación entre los sistemas de justicia y de actuación en Procesos Judiciales que involucren a Comuneros y Ronderos, y que conforman la Justicia Especial, ya sea en lo referente al mutuo conocimiento de los sistema de justicia, y así buscar que se viabilice la coordinación y la interacción de los Sistemas de Justicia que coexisten en nuestro país.

Por lo anteriormente planteado la presente investigación tiene como fin un desarrollar un análisis acerca las rondas de la Provincia de Moyobamba y como éstas han intervenido en hechos punibles en los años 2018-2019, así como también conocer las coordinaciones y trabajo articulados con el Ministerio Público y la PNP.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles?
- ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles?
- ¿Cuál es la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Sánchez (2018) en la tesis doctoral “La justicia indígena en la región andina: especial referencia a la República del Ecuador”, tuvo por objetivo establecer mecanismos constitucionales y legales de tipificación y procedimiento, que propicien la creación de nuevas normas que conjuguen el sistema tradicional y consuetudinario de derecho indígena, con el sistema positivo de la normativa ordinaria del Estado ecuatoriano, a fin de que la propuesta de la nueva legislación sustantiva y adjetiva alcance a todos los habitantes en un marco de justicia e igualdad jurídica, respetando los elementos culturales e idiosincráticos de todas las personas.

El actual derecho indígena tiene incorporados instrumentos normativos que resultan ser insuficientes e inadecuados para aplicar la justicia indígena en la región andina y, por lo tanto, dichas deficiencias también se hacen presentes en el Ecuador. Conforme a ello, la justicia indígena no es considerada como parte del derecho positivo, sino que es calificada como un derecho consuetudinario, y se caracteriza por tener una amplia variedad de procedimientos que responden a las tradiciones existentes en cada etnia o comunidad indígena.

Como conclusión, en las etapas históricas del desarrollo de los pueblos indígenas americanos el Derecho occidental convivió con los sistemas jurídicos autóctonos, bajo una relación de supremacía asegurada por la fuerza, con la plena convicción ideológica introducida por las instituciones españolas. Durante la Colonia, la sociedad estamental marcó una profunda jerarquización con marcadas diferencias sociales que, posteriormente, durante la República, se profundiza con la manifestación del racismo, tutelado bajo el control de las instituciones respecto de la cuestión indígena. De este modo, las instituciones coloniales subsistieron durante la época republicana, obstaculizando u opacando otras prácticas que no fueron las de la

sociedad colonial dominante, sobre la base de un supuesto consenso civilizatorio que en realidad escondió la hegemonía cultural europea; mientras que, paralelamente, los pueblos indígenas desarrollaron estrategias de resistencia para preservar los elementos y prácticas ancestrales, aun con la opresión existente, con lo que lograron la supervivencia en todos los aspectos. Por ello, es imperante la existencia de un sistema de justicia que reconozca las formas ancestrales y sistemas jurídicos, usos y costumbres propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades aborígenes, entendido desde su propia cosmovisión y sus propias claves interculturales, haciéndose posible un plano de igualdad.

Faundes (2019) en su artículo “Derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: un nuevo paradigma en la defensa penal indígena en Chile frente al Estado de Derecho hegemónico”, sostiene que el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas tiene un impacto jurídico potencialmente emancipatorio que introduce una fractura en la concepción hegemónica del Estado de Derecho, en especial, para la defensa penal de personas indígenas. Para ello, plantea una fundamentación normativa evolutiva de los derechos humanos y una propuesta teórica crítica intercultural que contrasta con evidencia jurisprudencial.

El autor concluye que, el examen penal de la conducta de los imputados miembros de los pueblos indígenas, por parte de los tribunales de justicia estatal, debe encuadrarse dentro del contexto cultural, de los referentes de sentido, propios del contexto histórico, social y cultural en que se sitúa la conducta penalmente relevante, superando los parámetros unidimensionales clásicos de la dogmática penal asociada al derecho imperante. Por lo tanto, la decisión judicial que no considere de manera sustancial el sistema cultural propio de las culturas indígenas en que ocurrió la acción sometida a examen jurisdiccional, no será un fallo “justo”.

Zárate (2018), en su artículo de título “El indígena frente a la ley penal: Una posición desde los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, expone que el desarrollo actual de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas exige repensar las diferentes áreas del derecho para garantizar y efectivizarles un trato digno e igualitario. Ante ello, se debe repensar la posición del indígena frente al derecho penal. El estudio propone una posición en construcción sobre el tratamiento del indígena dentro de los estratos analíticos de la teoría del delito. Una posición que tiene en cuenta el actual reconocimiento de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y ofrece a la dogmática jurídico-penal, una alternativa acorde a la diversidad cultural y respetuosa de los principios que rigen el sistema penal.

El autor concluyó que se debe concebir un Derecho que “fluya” constantemente, acorde a este movimiento cultural. En esa tarea, se deben resignificar algunos principios básicos de nuestro sistema jurídico, a fin de garantizar la protección de los derechos ciudadanos.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Ruiz (2019). En su estudio titulado: “Cuando el PJ y las rondas campesinas combaten juntos la delincuencia: El aporte de la Corte de San Martín a la coordinación entre el PJ y la justicia indígena”. Tuvo por objetivo precisar el nivel de cooperación y colaboración entre la Corte Superior de Justicia de San Martín y las rondas campesinas de dicha jurisdicción en la lucha contra la delincuencia. La investigación, por ello su metodología fue cualitativa, y luego del desarrollo de la misma, el autor llega a la conclusión que a lo largo de las últimas décadas existieron varios proyectos de ley, varias iniciativas y varios esfuerzos por levantar la problemática de la justicia para el conjunto de las sociedades campesinas y nativas, pero muchas de ellas quedaron en meras propuestas. No se materializaron por falta de decisión política.

Edquen (2018) en su tesis “Las rondas campesinas y delimitación de su competencia material en Chota - Cajamarca”, tuvo como objetivo determinar las causas de los conflictos entre los operadores de la jurisdicción ordinaria y los miembros de las rondas campesinas. Para la investigación, se tomó como población a las rondas campesinas de los 19 distritos de la provincia de Chota - Cajamarca.

Como muestra poblacional no probabilística, se escogió a 95 ronderos (cinco de cada distrito), asistentes al XII congreso regional de rondas campesinas, los días 27 y 28 de enero de 2018. Se encuestó a un grupo de ciudadanos (95) ajenos a las rondas campesinas en la plaza de armas de la ciudad de Chota, el 30 de enero de 2018. Se analizó 33 procesos penales seguidos contra miembros de las rondas campesinas, cuyas sentencias condenatorias corresponden a los delitos de homicidio, secuestro y usurpación. Se examinó las actas de acuerdos de las rondas campesinas y los informes periodísticos respecto a su actuación en Chota y provincias vecinas.

Se determinó que las rondas campesinas resuelven casos relacionados con todas las materias: civil, penal, familia, faltas y otros sin relevancia jurídica como la brujería, adulterio, etc. Los ronderos encuestados respondieron, en mayoría (74,7%), que la no valoración de su trabajo por parte de la justicia ordinaria es una causa que genera conflictos entre las rondas campesinas y los operadores de justicia. Los encuestados independientes respondieron (73,7%) que los conflictos se deben a la falta de delimitación de la competencia material en la jurisdicción especial. De estos últimos, el 95,8% respondió que la delimitación de competencia material de las rondas campesinas es necesaria para evitar conflictos con los operadores de la justicia ordinaria.

Cabello (2017) en su trabajo de investigación titulado: “Las rondas campesinas y la cadena ronderil en la región San Martín y su vulneración al derecho penal y la función jurisdiccional del estado peruano hasta el año 2016”. Tesis de posgrado para lograr el grado

de maestro en Derecho. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Fue un estudio de tipo documental, donde el autor concluyó que, las Rondas campesinas desde que fueron reconocidas mediante Ley N° 27908, se les reconoce personalidad jurídica con la finalidad de entre otras funciones la de apoyar a las funciones jurisdiccionales de las comunidades Campesinas y Nativas para colaborar en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la constitución y la ley.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación práctica

El estudio se justifica de modo práctico puesto que se trata de un fenómeno que ocurre, y se evidencia en la realidad. Los ronderos son actores jurídicos que poseen reconocimiento por la sociedad de Moyobamba y por la legislación, por lo cual la tesis busca el planteamiento de mecanismos cuyo fin es evitar los excesos en la justicia especial, y así darle respuesta y luchar contra los abusos, maltratos y cualquier otra vulneración de la integridad física y el patrimonio de los integrantes de dicha comunidad.

Por su parte, este trabajo tiene una implicancia especial en la práctica procesal, puesto que se busca la evaluación por parte del sistema de justicia ordinario (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial), la incorporación de los actos de las rondas al proceso penal, con el objeto de lograr que se impongan sanciones de tipo penal a quienes cometen ilícitos. Además, al finalizar la investigación se plantean propuestas concretas, para que las instancias competentes las asuman y pueda contribuir a resolver la problemática expuesta.

1.5.2. Justificación teórica

El estudio se justifica de modo teórico porque recoge y hace suyo los aportes de los principales expertos en la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Además, porque presenta un Marco Teórico actualizado, argumentado y coherente el mismo que ha sido tomado de distintos repositorios y fuentes de información académica y confiable. Todo ello con el propósito de contribuir al desarrollo del conocimiento teórico acerca el fenómeno de las rondas y las implicancias jurídicas y legales de su actuación al momento de administrar justicia.

1.5.3. Justificación metodológica

El estudio asume una trayectoria metodológica apropiada, la cual identifica el enfoque, el diseño y el tipo de investigación. Además, porque hace uso de técnicas de recolección de datos específicos a la problemática estudiada, nos referimos a encuesta poblacional, análisis de fuente documental y entrevista a expertos. Todo ello permite que en adelante otras investigaciones similares tenga como referente el presente estudio, ya que su metodología está debidamente validada por expertos.

1.6. Limitaciones de la investigación

Durante el desarrollo de la investigación surgieron diversas limitaciones, como la escasa información de carácter nacional actualizada. De igual forma, el factor tiempo fue igualmente un factor limitante, sin embargo, gracias a la dedicación del investigador, se logró culminar el estudio satisfactoriamente.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

Determinar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019.

1.7.1. Objetivos específicos

- Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles.
- Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles.
- Identificar la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío y en el marco del Derecho Consuetudinario, lo cual resulta, en algunos casos, arbitrario dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y al margen de la norma penal y procesal penal.

1.8.2. Hipótesis específicas

- Ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con el Ministerio Público poniendo en riesgo el derecho a la integridad de los justiciables e investigados

- Ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con la Policía Nacional y en muchos casos se extralimitan en sus facultades
- La población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran abusivo su desempeño y otros temen a su accionar

II. Marco teórico

2.1. Hechos punibles

De acuerdo a Kindhäuser (2009) el hecho punible es entendido como un comportamiento mediante el cual el autor manifiesta no querer seguir una determinada norma establecida. Los dos presupuestos primordiales de la imputación de un hecho punible son: i) la capacidad de acción (en el primer nivel de imputación), y ii) la capacidad de motivación.

El reproche resultante de la imputación posee como propósito que el autor no ha asumido estas dos capacidades en pos del seguimiento de la norma. Dado que lo que se castiga son hechos y no pensamientos. Es decir: el autor tiene que haberse comportado de un modo que muestre una proximidad al correspondiente injusto objetivo (injusto de resultado), tal que ya no sea posible un pleno distanciamiento del mismo, independientemente de que pueda haber razones para que en definitiva el hecho resulte justificado, o su autor exculpado.

En el tema de los ronderos la comisión de un hecho punible que ellos puedan cometer o sancionar no resulta del todo fácil de resolver. Los aspectos y las características culturales, educativas, de idiosincrasia, familiares y sociales influyen en su quehacer y comprender. Más todavía cuando la administración de justicia se trata de una práctica ancestralmente asumida en las comunidades.

La comprensión de los hechos, para el caso de los ronderos, puede resultar incluso subjetiva pues lo que para ellos constituye un comportamiento “malo” para la justicia ordinaria no pudiera serlo; o lo que ellos creen entender por “justicia”, en ciertos, casos podría ser una ilegalidad de la “justicia”. En todo tema, a lo largo del presente estudio y con el aporte de los expertos entrevistados se podrá dilucidar estos aspectos que siempre generan controversia y discusión.

2.2.1. Comisión de delitos

De acuerdo a Vásquez (2015) un delito es una conducta (acción –hacer o no hacer), típica, antijurídica, punible y atribuible a un actor (culpabilidad). La siguiente Tabla describe las dos vertientes de la estructura pos-finalista del delito, la misma que deja entrever lo siguiente:

Tabla 1

Vertientes de la estructura posfinalista del delito

Vertiente	Descripción
Elementos psicológicos de la culpabilidad	El dolo y los aspectos subjetivos fueron considerados como acciones típicas
La doctrina finalista confirma la normativización de la culpabilidad	De este modo, la culpabilidad deja de ser entendida únicamente como la intención psicológica de causar un cierto resultado (esa intención pasa ahora en el dolo a formar parte de la tipicidad), y para concebirse como la reprochabilidad (moral) de la conducta del autor, en el sentido de un concepto normativo de culpabilidad. Por tanto, afirmar que alguien actuó imprudentemente es reprocharle haberse alejado del estándar normativo razonable a pesar de su capacidad de haber actuado de otro modo

Fuente: Elaboración propia (2020)

De la tabla expuesta se observa que la teoría de la vertiente de la estructura posfinalista del delito permite identificar que los elementos psicológicos de la culpabilidad y la doctrina

finalista del delito han incidido teóricamente en la comprensión de los hechos punibles y en el Derecho Penal contemporáneo.

Tabla 2

Estructura pos finalista del delito

I. Tipicidad	
Objetiva	Subjetivo
(Actus reus)	[Descriptive mens real]
Resultado /Consecuencia	Elementos subjetivos
Casualidad como requisito	(específicos), motivos
Mínimo de la imputación	Dolo
II. Antijuridicidad	
Situación objetiva de una causa de justificación	
Elemento subjetivo de justificación	
III. Culpabilidad (normativa)	
Capacidad mental	
Conocimiento de la antijuridicidad	
Ausencia de causas de exculpación	
Dolo, elementos subjetivos específicos, motivos como	
Formas de culpabilidad (post-finalista, controvertido)	

Fuente: Ambos (2008). Dogmática Jurídico-penal y concepto de hecho punible.

La estructura posfinalista del delito ha permitido comprender los aspectos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad normativa que comprende esta categoría del Derecho Penal, la cual guarda relación con lo que señalaba Vásquez que el delito es una conducta

(acción –hacer o no hacer), típica, antijurídica, punible y atribuible a una persona (culpabilidad).

2.2. Administración de justicia de las rondas en Moyobamba

Para conocer y describir esta categoría se planteó a los entrevistados que participaron de este estudio (jueces, fiscales, expertos y dirigentes ronderos) la siguiente pregunta: ¿De qué manera las rondas aplican la legislación penal en el ámbito de su competencia?

De acuerdo a Vergara, las rondas campesinas en estricto sensu no aplican la legislación penal (positivismo – Código Penal, ni Código Procesal Penal), empero sí determinan por su conocimiento consuetudinario la transgresión a la ley (y sus propias costumbres), siendo que frente a ello imponen la estructura de su proceso, determinando sanciones distintas a las establecidas en el Código sustantivo (vgr. Cadena ronderil). Ergo, no existen normas ni procedimientos que faciliten el paso de los indígenas al aparato de la dirección de justicia, ni se implementan políticas y normas que promuevan el respeto efectivo de sus derechos aplicando los principios de igualdad jurídica, sin desconocer sus propios ordenamientos.

Para los pueblos indígenas, las entidades campesinas y comunidades nativas, así como las rondas campesinas en cuanto expresen una identidad comunal, pueden administrar justicia y solucionar sus propios conflictos. Es decir, pueden investigar, juzgar, sancionar o absolver y quienes deben ejercer la autoridad y la administración de justicia en dichos pueblos son las jurisdicciones comunales.

Una institución como la Defensoría del Pueblo ha considerado que dichas autoridades en el periodo de sus funciones jurisdiccionales deben respetar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, la integridad, dignidad, etc. En cuanto al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debe recordarse que la función jurisdiccional en tanto

poder/deber del Estado – orientado a juzgar y ejecutar lo juzgado- es única e indivisible por naturaleza, y no cabe entonces entender que puedan existir varias jurisdicciones independientes una de otras, lo único que puede distribuirse es la competencia, es decir, el ámbito material, territorial o funcional sobre el que deberá ejercerse dicha potestad.

Siguiendo esta concepción, esto permitiría comprender, dentro del marco constitucional: “que puedan existir otros órganos a los que la Constitución les ha reconocido potestad jurisdiccional para que la ejerzan respecto a ámbitos de competencias especiales, como es el caso del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales, el Jurado Nacional de Elecciones cuando actúa como juez electoral, la justicia militar, así como el caso de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución. Sin embargo, sería mejor que el propio texto constitución recoja esta precisión.

Según el juez penal J. L. Rosales, señala que se han advertido casos en que las rondas campesinas imponen sanciones por delitos menores como hurtos, lesiones, amparado en la llamada “cadena ronderil”, en el que el sancionado realiza ejercicios físicos, acciones de ronda o vigilancia, acuerdan pagos como reparación al daño causado, entre otros (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Las rondas campesinas se basan en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, en el contexto que les permite realizar actuaciones en la labor de su comunidad tales como seguridad y desarrollo y entre ellos los vinculados al control penal en la cual emplean la normatividad del derecho consuetudinario correspondiente que exprese su identidad cultural, frente a la problemática de la carencia de acceso a la justicia tratando de buscar soluciones a los conflictos. Sin embargo, estando al reconocimiento efectuado por el Estado, en ocasiones cometen abusos, por lo que ahí tienen que empezar a intervenir la justicia ordinaria.

Según el juez penal M. R. Sotelo, estima que la intervención de las rondas campesinas, en la persecución de algunas conductas ilícitas dentro de su jurisdicción, resulta positiva, estamos aceptando que los ronderos ejercen justicia en materia penal. Ahora, la aplicación de la legislación penal por parte de los ronderos, no podemos señalarla como la aplicación de los Código Penal o Procesal Penal, en la forma que conocemos y por supuesto, aplican los operadores de la llamada justicia formal. Los ronderos, aplican el derecho consuetudinario (cultura y costumbre) a la hora de administrar justicia (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el juez penal W. Suárez, indica que el error es la no existencia de una ley que les otorgue competencia penal ni por qué, su función puede ser solo para arresto ciudadano y que haga la entrega a la Fiscalía o simplemente dar aviso a la Policía Nacional. Actualmente quieren juzgar cualquiera tipo de delito, pero no tienen competencia (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el juez penal L. A. Torrejón, señala que las rondas aplican la ley penal de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 20 del Código Penal y el artículo 18 del Código Procesal Penal en materia penal, bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 001-2009/CJ-116-PJ, en temas que aún están por definirse en un proyecto de ley, de desarrollo constitucional, que el Congreso de la República tiene pendiente de aprobar (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el juez penal S. L. Larios, manifiesta que sucede en casos de faltas y contra el patrimonio, contra la salud y en lo concerniente a sus costumbres (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según la fiscal C. Guzmán, señala que las rondas toman la atribución de sancionar delitos menores (hurto de animales, daños que no superan cantidades exorbitantes y otros). Pero también han querido tratar temas de robo agravado, violación sexual, lesiones graves y otros, pese a que legalmente no les corresponde. No siempre se guían por lo señalado el Código Penal, por lo que pueden sancionar conductas atípicas. Los procedimientos que emiten (debida notificación, derecho a la defensa, derecho a la contradicción, etc.) vulneran varios derechos fundamentales (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el fiscal H. Y. Carrero nos señala que el Estado ha delegado competencia en defensa de las rondas campesinas sobre hechos que afectan a sus propios intereses y valores comunales y solucionan en conformidad de sus rutinas y costumbres. Sin embargo, considera que las competencias no han estado asignadas de manera específica lo cual ha conllevado a la confusión y por lo tanto se vienen involucrando en conocer y/o someter a su jurisdicción casos que son de competencia de la justicia ordinaria, así que mediante ley se debe establecer concretamente qué casos deben ser sometidos a su conocimiento y jurisdicción (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el fiscal A. M. García cuenta que en la Departamento de Moyobamba si bien es cierto existen rondas campesinas, sobre todo, en lo que se conoce como la margen izquierda del río Mayo, en cuyos caseríos es aplicada la justicia comunal en apoyo a las comunidades campesinas. Sin embargo, existe una tergiversación de ello en las mal llamadas rondas urbanas, asentadas principalmente en las ciudades de Moyobamba, Rioja, Nueva Cajamarca, etc., saber por la cual que el actuar de estas rondas urbanas no se homologa a la ronda campesina o comunal (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el sub oficial técnico de tercera PNP, R. Bejarano, considera el empirismo de los órganos que conforman los ronderos es inevitable que sus actuaciones estén alineadas al cuadro

de la ley. Por ello la reincidencia de sus arbitrariedades. Otro factor son las modas y costumbres con el que se ampara estas actuaciones ya que es bien sabido en el argot popular la “eficacia” para impartir justicia (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el sub oficial de tercera S3A (identidad reservada), señala que ellos no aplican ninguna legislación penal, toda vez que no tendrían autoridad para imponer penas.

Según el sub oficial de tercera l S3B (identidad reservada), considera que lo hacen de modo irrelevante toda vez que cometen usurpación de funciones (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

También se planteó la siguiente pregunta: ¿De qué manera cree Ud., que las rondas pueden mejorar y/o fortalecer su competencia para administrar justicia?

El juez penal J. L. Rosales, señala que con capacitación permanente y con una estrecha coordinación con los operadores de justicia, para lograr que las acciones a realizar puedan darse conjuntamente y persiguiendo objetivos comunes (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

La juez Y. Yacila, considera que todo se basa en la capacitación, ahora que debe indicárseles hasta qué punto son sus facultades para evitar abusos, ya que en muchos casos los órganos de la ronda se basan en sus costumbres, y por eso al existir reconocimiento por parte del Estado, puesto que serán orientados adecuadamente y no se vulneren derechos primordiales protegidos (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El Juez penal M. R. Sotelo, señala que definitivamente se debe hacer con capacitaciones permanentes en el ámbito del Derecho y además con disciplinas afines o relacionadas como psicólogos y antropólogos, por citar algunos. Luego, teniendo necesarios puentes de real y

permanente coordinación con la PNP y el Ministerio Público, entes legitimados en la labor de combatir el delito (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El fiscal S. M. Larios, cree que las rondas deben evitar el sectarismo y los privilegios de sus dirigentes. Guzmán Fonseca cree que deben ser más receptivos con la información legal que se les proporciona y capacitarse en temas de conciliación (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El fiscal H. J. Carrero, cree que el Estado como único titular de la jurisdicción tendrá que crear leyes de coordinación sobre en qué hechos puede intervenir las rondas campesinas. Es decir, que delimite la competencia frente a la igualdad ordinaria. García Torres, considera que la única forma de alcanzar que en su total las rondas campesinas mejoren y/o fortalezcan su competencia podrá administrar justicia, es la capacitación permanente (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

2.2.1. Tratamiento judicial de la justicia intercultural en el Perú

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 Fundamento: artículo 116° TUO LOPJ, al respecto sobre las rondas campesinas y Derecho Penal, ha desarrollado una amplia comprensión del tema. Así, el Poder Judicial asume que la acción de las rondas debe referir con el elemento objetivo, es decir, siendo independiente en el contorno personal, puesto que el agente debe ser un rondero, y territorial, la conducta juzgada debe de haber ocurrido en el contexto geográfico de actuación de la referente Ronda Campesina.

Desde el examen de la doctrina jurisprudencial ha sido Yrigoyen (s.f) quien más ha estudiado este tratamiento. La autora señala que la jurisdicción específica constituye un fuero para las entidades aldeanas, sociedades indígenas y rondas campesinas por el que sus autoridades pueden desplegar cargos jurisdiccionales, tales como conocer, juzgar, solventar

problemas, precisar derechos y deberes específicas, establecer restricciones de derechos bien como condenas o medidas, dictaminar la prestación de servicios a la comunidad, etc. Esta jurisdicción tiene la obligación de dar seguimiento a los lineamientos del código ordinario, sino que se guía por el derecho cotidiano. No obstante, deben respetar los derechos fundamentales de las personas.

Yrigoyen (s.f) señala que el Poder Judicial ha tenido una comprensión y una postura inicial para la justicia intercultural y sobre los aspectos culturales llenos de prejuicios. Así por ejemplo en el Expediente 98-93- Distrito Judicial de Lambayeque, evidencia una subvaloración de la diferencia cultural, al darle la denominación de “medicina folklórica” a las prácticas y conocimientos medicinales. Dicha terminología forma parte de un juicio descalificador de todo saber y prácticas como inferiores. Por ello es posible afirmar que a finales del siglo XX los jueces no poseían categorías suficientes para designar la diversidad cultural sin usar nociones despectivas.

También se analizó el Expediente N° 98-0175-191601-SP. Distrito Judicial de Loreto del 10 de agosto de 1999. Donde se mencionan a “pueblos ya civilizados” en contrario a los pueblos indígenas, suponiendo que éstos serían pueblos incivilizados. Para este caso, el Poder Judicial consideraba a los pueblos indígenas como culturas atrasadas e inferiores. El juez tiene la imagen de la cultura nativa como relajada de la moral sexual y casi salvajes y que adolecen de autocontrol.

En los Expedientes N° 98-173 Distrito Judicial de Loreto (17.2.1999) y Exp. N° 98-302 Loreto, dan cuenta de que el accionar de los jueces de dichos casos, el hecho de haber dado muerte al brujo estaba justificado en el contexto de la cultura de nativos imputados. Desde el punto de vista de los jueces, el asunto no va de que la cultura nativa no le de valor a la vida,

sino de que los imputados tenían la firme creencia –según el juez- de que los brujos causaban muertes y eran una amenaza constante contra la vida.

En otros casos, se evidencia que existe resistencia de los jueces del Poder Judicial para admitir el pluralismo legal reconocido en la Constitución. Son numerosos los casos de ronderos penalmente perseguidos por administrar justicia. Ello se evidencia en los Exp. N° 276-93. Corte Superior de Ancash (23.8.1999) y Exp. N° 504-96. Excepción de naturaleza de acción, del Primer Tribunal Correccional de Huaraz (27.9.1996) y Exp. N° 110-98. Sentencia de la Corte Superior de Ancash (23.11.1998).

Cabe también señalar la sentencia del caso Curva del Diablo, en la que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua manifiesta, que las autoridades originarias de las sociedades poseen funciones jurisdiccionales de acuerdo a la actualidad de las costumbres, en el marco del irrestricto con respeto a los derechos humanos. Dicha sentencia también hace referencia a la igualdad étnica y cultural como atenuante a la hora de fijar una pena y le da reconocimiento al pluralismo jurídico como un “sistema de normas arraigado por costumbres ancestrales y una cultura distinta a la nuestra”, confirmando los derechos a la identidad cultural, a ser diferente y vivir según sus propias costumbres y cultura.

Otros jueces sienten desconfianza del trabajo que realizan los jueces comunales, sienten que les restan autoridad o que se les disminuye su poder jurisdiccional. En los jueces hasta los años 90 predominaba una mentalidad monista a la justicia, racista, discriminatoria y prejuiciosa de la justicia intercultural.

Ha transcurrido muchos años y la práctica de una justicia intercultural ha sido más relevante y significativa. La mentalidad y concepción de los jueces hacia la cultura, los indígenas, las comunidades nativas y la justicia comunal ha cambiado. Eso se evidencia en sus

recientes sentencias y resoluciones donde se deja entrever el entendimiento de la justicia intercultural y los aspectos culturales del procesado. Así se cuenta con el Exp. N° 975-04 y Exp. N° 752-06 de la Corte Suprema donde reconocen que las rondas campesinas sí tienen facultad para impartir justicia.

A nivel jurisdiccional también se cuenta la siguiente jurisprudencia:

1) Acuerdo Plenario N° 1-2009 adoptado en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2) Casación N° 515-2017 PIURA (la jurisdicción especial comunal tiene su límite en el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Para su reconocimiento, debe comprobarse la existencia de los elementos: humano, orgánico, normativo y geográfico.

3) Diversas Sentencias del Tribunal Constitucional que dan cuenta del cambio de mentalidad de los operadores de justicia, sobre todo jueces, en la comprensión de la justicia comunal, como, la que contiene el Exp. N° 2765-2014-PA/TC.

Asimismo, el Poder Judicial, representado por el juez supremo con una mirada más crítica de la justicia peruana a los procesos históricos interculturales, inauguró el X Congreso Internacional de Justicia Intercultural en la ciudad de Tarapoto, San Martín, en setiembre de 2019, el cual contó con la masiva participación de jueces de todas las instancias, líderes de diversas etnias nativas, rondas campesinas y comunidades afrodescendientes.

La comisión organizadora de X Congreso Internacional sobre justicia intercultural congregó a representantes de la justicia ordinaria, líderes de diversas etnias nativas, rondas campesinas y comunidades afrodescendientes. Dicho Congreso tuvo como objeto el análisis de lo bueno y lo malo que ha generado la justicia ordinaria en la justicia especial.

Tal como lo sostiene Amry (2006) los alcances de tipo legal pueden limitarse en dos supuestos:

1) En el caso de que la interpretación de la normatividad del tipo lo admita (interpretación del tipo acorde a la Carta Magna).

2) En el caso de que se pueda aplicar una causa de justificación, especialmente la prevista en el artículo 20°.8 del Código Penal, desempeño de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

El Poder Judicial (2009) señala que se debe considerar que los esquemas culturales que están presentes en el accionar del rondero tienen la capacidad de afectación del lado subjetivo del delito, puesto que, si corresponde, pueden determinar la impunidad del rondero, la atenuación de la pena, o ser irrelevantes.

Cabe agregar que en el Acuerdo Plenario n° 1-2009/CJ-116, ha reconocido la función de administrar justicia por parte de las rondas campesinas, precisando las características que deberían poseer la justicia rondera, en un marco de obediencia de los procedimientos propios y de los derechos humanos en con el objeto de armonizar la justicia comunal con la justicia ordinaria. Incluso se han realizado esfuerzos institucionales decididos para implementar la justicia intercultural. Una muestra de ello es la aprobación de la Hoja de Ruta de Justicia Intercultural, el Protocolo de Coordinación entre Sistemas, el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural, y el Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que impliquen a Comuneros y Ronderos. Todo ello está contribuyendo significativamente para implementar estándares básicos para una institucionalidad y una normativa de la justicia intercultural.

Ello se complementa con lo que sostiene Meini (2009) para quien el rondero puede proceder de tres modos:

- 1) Sin dolo, porque no se le exige comprender los riesgos para el bien jurídico;
- 2) Por el error de prohibición, porque tenía conocimiento que su comportamiento era ilegal, es decir, la existencia o alcance de la regla de permitir o prohibir; o
- 3) Sin entender la ilegalidad del acto realizado o la incapacidad para actuar con base en ese entendimiento (pp. 69-70).

Desde el análisis de la jurisprudencia nacional y comparada cabe señalar que la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003, identifica cuatro elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil. A estos elementos se suma el que señala el Poder Judicial peruano (2009) y que denomina el factor de congruencia, y que a continuación se detallan.

Tabla 3

Elementos de la jurisdicción especial comunal-ronderil

Elemento	Descripción
Humano	Se trata de un grupo distinto por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. En ese sentido, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural. Se trata de autoridades tradicionales que ejercen una función de control social en sus comunidades.
Orgánico	La Ronda Campesina, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de

los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

Normativo	Se trata de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esa legislación, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.
Geográfico	Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta
Congruencia	Se trata de que el derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Por su parte, el Poder Judicial peruano (2009) ha determinado que cuando las siguientes acciones se toman en cada ronda, deben ser consideradas estrictamente como violaciones del

contenido básico de los derechos fundamentales y, por lo tanto, ilegales y fuera del alcance de la aceptación del derecho consuetudinario:

- 1) Priven de libertad a personas sin razón o motivo, completamente arbitrario.
- 2) Agredan de forma irrazonable o sin justificación a las personas al momento de ser intervenidas o detenidas.
- 3) Vulneren, amenacen o humillen para obtener una declaración en uno u otro sentido.
- 4) Juzgamientos sin posibilidades para ejercer la defensa.
- 5) La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario

Desde la experiencia boliviana Campos (2011) señala que la jurisdicción indígena originaria o campesina debe respetar el derecho a la vida, a la defensa, y los demás derechos y garantías constitucionalmente reconocidos.

Finalmente, mencionar que el Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia del Poder Judicial, establece los siguientes Principios:

- 1) Respeto mutuo,
- 2) Conformidad con las normas internacionales de DDHH,
- 3) Equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad,
- 4) Amparo de la jurisdicción especial,
- 5) Pro homine,
- 6) Coordinación y cooperación,
- 7) Garantía en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos,

8) Reconocimiento de resoluciones,

9) Interculturalidad,

10) Reciprocidad.

2.2.2. Ministerio Público, la Policía e interacción de las rondas de Moyobamba

Para comprender el modo en que interactuaban las rondas con la Policía Nacional y el Ministerio Público de Moyobamba y el rol que desempeñan las rondas se planteó la siguiente pregunta a los expertos entrevistados para el presente estudio: ¿De qué manera las rondas se relacionan e interactúan con el Ministerio Público?

El fiscal S. M. Larios, señala que coordinan cuando colaboran mutuamente y usan un lenguaje común, contrarrestando la delincuencia a favor de la sociedad (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

La fiscal C. Guzmán, señala que actualmente no existe coordinación entre ronderos y Ministerio Público porque los ronderos en su mayoría suponen no necesitar ni del Ministerio Público ni de ninguna otra entidad para administrar sus ideas de justicia (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Fiscal H. Y. Carrero, señala que se produce cuando de manera articulada y coordinada se trabaja en la investigación de un delito, todos trabajando con una misma finalidad. El Ministerio Público como director de la investigación y los ronderos como órganos de apoyo en la investigación del delito (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El fiscal A. M. García, refiere que actualmente no existen formas institucionales de interacción con los ronderos, quedando solamente la interacción directa del fiscal con los ronderos en cada caso concreto (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

También se planteó la siguiente pregunta: ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles?

El fiscal J. E. Vergara, lamentablemente por el desconocimiento de las funciones constitucionales y legales que sostienen las rondas campesinas, de parte de los operadores comunes de justicia (PJ, PNP, y MP) existen resistencia a reconocer la justicia comunal, siendo que por ello se le pretende considerar como meros auxiliares de justicia. Un real conocimiento y entendimiento de la justicia comunal, logrará un verdadero cambio en la justicia, y facilitará la coordinación interinstitucional en el ámbito de la justicia (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El juez L. A. Torrejón, señala que se trata de coordinar y armonizar acciones cada uno en su fuero especial, pues el derecho ronderil no tiene por qué tener la intervención de la Policía Nacional, pues este corresponde a la jurisdicción especial, y si un justiciable o investigado ya ha sido sancionado por la asamblea ronderil no tiene por qué ser objeto de nuevo procesamiento o investigación por la Policía Nacional (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El ST3 PNP, R. Bejarano, señala que son coordinaciones muy aisladas. Por otro lado, al hacerlo, casi siempre desnaturalizan una investigación en todas sus formas. Agrega que es bien conocido las deficiencias de la labor de los ronderos. Considera que ellos actúan de manera autónoma debido a su “eficiencia” en el delito. Por ello considera que se debe informar a la población la misión, las funciones y atribuciones que tiene cada institución y las competencias de trabajo de las mismas (comunicación personal, 15 de enero de 2019). Ejemplo, la PNP actúa ante la comisión de delitos y las rondas deberían actuar ante abusos en su comunidad.

El S3A Sub oficial de Tercera (identidad reservad), señala que lo realiza mediante un representante de las rondas campesinas y mediante llamadas por teléfono celular (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El S3B Sub oficial de Tercera (identidad reservad), señala que la mayoría de las veces no coordinan con la Policía y las veces que lo hace quiere que se actúe según su criterio (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El S1A Sub oficial de primera (identidad reservad), señala que en la actualidad son pocas las rondas campesinas que tienen una coordinación con la PNP. Toda vez que ellas se sienten con la capacidad de resolver los hechos punibles (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El S1B Sub oficial de primera (identidad reservad), el presidente de la Central Unida Nacional de las Rondas Campesinas - señala que se realiza muy poca la coordinación entre la PNP y las rondas, pues las rondas al malinterpretar la ley realizan actos de su propia investigación sin tener potestad y las atribuciones correspondientes ante un hecho. Es por ello que son denunciados por habeas corpus. Agrega que la PNP y las rondas deberían realizar capacitaciones en diferentes lugares donde se solicita el uso de la fuerza pública de una manera coordinada (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El presidente de la Central Única Nacional de las Rondas Campesinas – CUNAR. S. Saavedra, como presidente de la ronda, hace mención no existe predisposición de la Policía para trabajar coordinadamente, a pesar de que por parte de la ronda siempre existe la disponibilidad. Para ello propone realizar eventos de interculturalidad que permita a la PNP conocer la jurisdicción especial, el derecho consuetudinario, intercambio de saberes, respeto a

las autonomías, valorar y respetar las acciones de las rondas, practica la norma que respalda a las rondas comunicación personal, 15 de enero de 2019.

El presidente de la Central Única Provincial de las Rondas Campesinas. F. Flores, en su calidad de presidente de la Central regional de rondas, señala que existen normas que señalan la coordinación entre las rondas y la PNP, pero estas no se cumplen. Para ello se debe realizar talleres integrales que en la currícula universitaria de la formación de la PNP se incluya cursos de interculturalidad comunicación personal, 15 de enero de 2019.

Percepción de la población sobre la labor de las rondas. Para conocer y desarrollar esta subcategoría se planteó la siguiente pregunta a los expertos entrevistados para el presente estudio: Hay quienes señalan que la población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran negativa su desempeño y otros temen a su accionar ¿cuál es su posición al respecto?

El fiscal J. E. Vergara, señala que es una percepción equivocada y alejada del principio de la realidad, pues los que de manera diaria nos encontramos en la administración de justicia, sabemos que la percepción de la población hacia las rondas campesinas es favorable, claro está que el descontento es de aquellas personas que son intervenidas y sometidas por las rondas campesina (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El juez penal J. L. Rosales, señala, que en su experiencia los casos donde las rondas realizan sus labores en zonas alejadas donde se presenta mayor conflicto, la mayor confrontación se da entre rondas asentadas en el radio urbano de la ciudad de Moyobamba, donde es mucho menos viable que sus acciones puedan ser consideradas bajo el amparo de la jurisdicción especial (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

La juez Y. Yacila, señala que, en algunos momentos al mostrar una presencia autoritaria, entendiendo que estos se realizan a fin de mostrar mayor autoridad y respeto, ha originado en muchos casos excesos, lo que ha originado en muchos casos afectaciones de derechos fundamentales y posteriormente las investigaciones del caso. En toda acción que no se genere una debida capacitación o conocimiento se puede ocasionar que se vean involucrados en procesos, al afectar derechos que se debe analizar cada caso concreto para determinar si es que hay abuso o no de las rondas campesinas (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El Juez penal M. R. Sotelo, señala que sobre el temor del accionar de las rondas estima que tiene sentido y ha podido verificarlo cuando tuvo la oportunidad de tramitar un habeas corpus contra una ronda campesina, en que se demandaba el haber intervenido en el reclamo de un usuario de una deuda económica. La explicación que daba el usuario (entiéndase el denunciante ante la ronda) era que la ronda campesina era más eficiente a la hora de recuperar el dinero, que habiendo tenido que ir al Poder Judicial en busca de recuperarlo, pues tiene sentido que este último, demora mucho en hacer efectiva dicha recuperación y que muchas veces no llega a recuperar nada. En cambio, la ronda campesina conmina de manera efectiva al deudor a cumplir con su obligación de devolver el dinero recibido en préstamos. Nótese como la ronda campesina llega, en un caso así, a detener a una persona por una deuda dineraria, lo que por supuesto está proscrito en la Constitución (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El juez L. A. Torrejón, señala que esta percepción es errada por cuanto, la jurisdicción es especial, realiza labores de reintegración, reinserción y no conminan al investigado a un penal como lo hace la jurisdicción ordinaria, sino con sus sanciones y ejercicios, baño de agua fría, azotamiento con chicote, cadena ronderil, etc., es armonizador, por lo que, el entrevistador

creo que debe existir un pluralismo jurídico y no un monismo jurídico (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El fiscal S. M. Larios, cree que eso depende de quien opina y si es denunciante o agraviado. Pero a pesar de las dificultades las rondas colaboran con la justicia y con la paz social de las comunidades campesinas (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

La fiscal C. Guzmán, señala que la población tiene posiciones divididas por la percepción que cada caso le genera, pues son testigos que los ronderos han llegado a usar la fuerza física desproporcionada para lograr su “justicia”. Es decir, al emplear la coacción lo que más prima es el temor (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El fiscal H. Y. Carrero, cree, que mayormente cuando los ronderos en zonas urbanas donde hay presencia de autoridades (PNP, Ministerio Público y Poder Judicial) intervienen en hechos graves que a todas luces la justicia ordinaria es competente, y más aún cuando restringe derechos fundamentales (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Según el fiscal A. M. García, señala, que efectivamente existen percepciones críticas respecto a la actuación de los ronderos y que algunos consideran negativo su desempeño. Ello tiene su sustento en los errores de capacitación que ha llevado a invadir competencias de la justicia común y en algunos casos a atentar contra derechos fundamentales de la persona (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El ST3 PNP, R. Bejarano, señala que, desde su experiencia ha percibido la sumisión incluso de los representantes del Ministerio Público quienes aduciendo que necesitan conservar su puesto de trabajo prefieren no aplicar la ley (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El S3A Sub oficial de Tercera (identidad reservad), señala que, la percepción crítica sobre la labor de la ronda se realiza en los centros poblados por falta de conocimiento de que en la mayoría de sus acciones vulneran derechos y cometen abusos de autoridad (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El S1A Sub oficial de primera (identidad reservad), que efectivamente la ciudadanía de Moyobamba no los reconoce, y no están de acuerdo con su actuar ya que para eso están las autoridades del Estado a fin de brindar un Estado de Derecho (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

El S1B Sub oficial de primera (identidad reservad), que la ciudadanía está consternada por el constate abuso que vendrían realizando las rondas campesinas dentro de la ciudad ya que hay autoridades competentes en diferentes casos (comunicación personal, 15 de enero de 2019).

Ronderos. De acuerdo a los estudios de Yrigoyen y Bazán, citados por el Poder Judicial (2009) las Rondas Campesinas surgen a mediados de la década de 1970, aunque había antecedentes remotos en la guardia rural de finales del siglo XIX; siempre por disposición de los mismos campesinos o vecinos del sector o caserío, como una necesidad de los comuneros o por necesidad de conseguir mecanismos de autoprotección más efectivos y cercanos, no únicamente de la propia comunidad, sino también de la población rural andina que no poseía comunidad campesina y necesitaba un espacio para expresar su organización comunitaria y consolidar su identidad colectiva. Por tanto, en su conjunto, las Ronda Campesinas forman parte de un sistema comunitario propio, y en rigor, constituyen una forma de poder público en las zonas rurales o comunidades del país o región, independientemente de que hayan sido integradas o no a la comunidad de agricultores y locales existentes.

Según Franco y Gonzales (2009) las Rondas surgieron para defender a la población del abigeato, darle bienestar y organizarse políticamente por el débil control de la autoridad central. Esto se debe a que los campesinos estaban cansados de la burocracia urbana ineficiente. Además del aumento de los robos, sumado a la escasez y corrupción de la policía rural, hacía que los campesinos estuviesen frustrados (p. 42).

Por su lado, Arbulú (2010) señala que las rondas se constituyeron en organizaciones de defensa de los intereses de la población rural frente a la poca o nula presencia del Estado. El autor agrega que las Rondas conforman un sistema comunitario especial y una forma de poder público en las áreas o espacios rurales en los que viven, independientemente de si se han integrado en comunidades campesinas y nativas existentes. Las Rondas Campesinas no solo se encuentra en la forma tradicional de organización comunitaria, sino también en el contexto de la unidad andina, el trabajo comunitario y los valores ideológicos progresistas. Han asumido diversos roles, como la seguridad y desarrollo, relacionado con el control penal en la implementación del derecho consuetudinario que les correspondan y expresen su identidad cultural. Los miembros de las Rondas Campesinas deben cumplir con los requisitos de pertenencia a grupos culturales y étnicos específicos. Desde un punto de vista subjetivo, tienen conciencia étnica o identidad cultural, piensan que su comportamiento se adapta al sistema de valores y normas de su grupo social, y su comportamiento observable refleja identidad y pertenencia (pp. 3-5).

Starn, citado por Gálvez (2010) señala que los cambios en la justicia comunal no son resultado de las limitaciones del Estado, ya que, a fines de los noventa, el movimiento rondero no tenía el mismo dinamismo que en los ochenta, además que entre los factores que habían motivado este decaimiento había sido una mejora de los Juzgados del Poder Judicial que funcionaban en las Provincias, y que funcionaban en menor precariedad (p. 64).

En concordancia a lo expuesto, hay que señalar que el ser rondero constituye una condición determinada por la situación cultural y espacial en la que se ha crecido y se desarrolla la persona. El ser rondero constituye por tanto un tipo de identidad cultural y étnica. El derecho a la identidad étnica y la pluralidad étnica y cultural está reconocido en la Constitución Política en su artículo 2°.19.

A lo dicho hay que agregar un dato que resulta relevante en términos numéricos y poblacionales. Según el Directorio de Comunidades campesinas y Comunidades nativas, citado por la Academia de la Magistratura (2008), existen en el Perú reconocidas legalmente, 5666 comunidades campesinas andinas y costeñas y 1265 comunidades nativas amazónicas. Se trata de una población aproximada de un millón cien mil habitantes en esta condición, lo cual resulta importante destacar en esta investigación.

Para el Poder Judicial (2009) los integrantes de las Rondas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particular. En ese sentido, el Poder Judicial asume dos perspectivas para entender a las rondas, veamos:

Tabla 4

Perspectivas de las rondas

Perspectiva	Descripción
Subjetiva	Tienen identidad cultural: reconocen características compartidas y las distinguen de otros grupos humanos; creen que su comportamiento se adapta al sistema de valores y normas de su grupo social, y sus acciones observables denotan un sentido de identidad y pertenencia, por lo que incluso se definen como los herederos de Ayllus (Incas) y parte del pueblo indígena.

Objetiva Como elementos materiales, tienen un conjunto de sistemas de valores, especialmente instituciones y acciones colectivas, formas de control social y sus propios procedimientos de acción, estos sistemas de valores los distinguen de otros grupos sociales, su existencia tiene un efecto permanente. Son expresiones del mundo rural - ciertos sectores de la población rural en áreas geográficas más o menos concentradas - tienen características organizativas similares, siguen ciertas tradiciones y tratan el medio ambiente en ciertos patrones comunes. Respondieron a las amenazas y definieron las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus puntos de vista únicos sobre la vida y la justicia.

Fuente: Elaboración propia (2020)

Al respecto, Hurtado (1995) sostiene que se debe plantear mejor el problema del pluralismo cultural y así evitar los argumentos demasiado dogmáticos tanto en el sistema de control penal como sobre las nociones del Derecho Penal.

Respecto a la legislación nacional sobre rondas, se cuenta con lo siguiente:

- a) La Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- b) Reglamento de la Ley N° 27908, Decreto Supremo 025-2003-JUS.

La mencionada legislación establece que las Rondas Campesinas son una forma de organización comunal autónoma y democrática. Asimismo, las rondas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su comunidad. Asimismo, la mencionada legislación les reconoce una serie de obligaciones que las rondas deben de cumplir, así tenemos que las rondas deben:

- 1) Estar inscritas en Registros Públicos y en la Municipalidad de su jurisdicción.
- 2) Contar con su respectiva acreditación.

- 3) Existir solo una ronda en un mismo ámbito comunal.
- 4) Coordinar con autoridades estatales y con otras organizaciones sociales.
- 5) Apoyar a las Comunidades Campesinas en la tarea de administrar justicia.
- 6) Colaborar en la resolución de conflictos en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción.
- 7) Realizar funciones de conciliación extrajudicial y de seguridad y paz comunal, en su territorio.
- 8) Solicitar el apoyo de la fuerza pública y otras autoridades del Estado, cuando así lo amerita el caso.

En esta parte también es preciso señalar una tipología sobre las rondas, la misma que se detalla a continuación.

Tabla 5

Tipología de las rondas

Tipo	Descripción
Comunales	Son aquellas Rondas creadas por la comunidad campesina y son parte de la estructura organizativa. Sus actos son fiscalizados por la Junta Directiva y la Asamblea Comunal.
No Comunales	No forman parte de la estructura de determinada comunidad campesina. Son todos aquellos campesinos de los diversos caseríos y poblados que se congregan en rondas, que se transforman en una nueva forma de organización social campesina

Urbanas	Están comprometidos con las tareas de vigilancia y seguridad en las zonas urbanas, asumiendo la competencia de resolver los conflictos.
---------	---

Fuente: Elaboración propia (2020)

También conviene precisar los casos que son de competencia o que resuelven las rondas, según su ámbito de resolución.

Tabla 6

Casos que resuelven las rondas

Tipo de Casos	Ámbito de Resolución
Seguridad y vigilancia en ámbitos rurales	Rural y urbana
Conflictos de tierras entre personas o comunidades	Rural
Hurto, robos.	Rural y urbana
Violencia familiar	Rural y urbana
Demandas de alimentos, sobre todo cuando no existe pruebas de filiación	Rural y urbana
Problemas entre familias o entre comunidades	Rural y urbana
Denuncias por amenazas, daños de brujería, infidelidad, etc.	Rural

Fuente: Elaboración propia (2020)

2.2.3. Competencia de las rondas

La competencia de las rondas se sustenta en la Carta Política cuando reconoce dos derechos fundamentales colectivos:

1) El derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y

2) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario.

En ambos casos, la Norma Fundamental establece que esta autonomía y competencia se debe desarrollar y ejercer sin violar los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, cabe mencionar que en el Perú se ha desarrollado un marco legal sobre las rondas que conviene precisar. En primer lugar, se debe mencionar la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, aprobada el 14 de abril de 1987 la que establece que las rondas son órganos dependientes de la comunidad. De igual modo, el Decreto Supremo N° 002- 93-DE/CCFFAA10, señaló que se organizaban de forma similar a los Comités de Autodefensa promovida por las fuerzas de seguridad. Años más tarde se aprobó la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, aprobada el 7 de enero del 2003, que trató de fortalecer el reconocimiento de sus derechos. También se cuenta con el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91-TR. Finalmente, se aprobó la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobada el 11 de febrero del 2003 y que incorporó la participación de las rondas en el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Desde la legislación internacional, debemos mencionar dos normas fundamentales:

1) El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, del año 1989.

2) La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007. La Declaración aborda el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de su jurisdicción especial en varios de sus artículos. Así, en su artículo 4 reconoce el derecho a la autonomía o autogobierno en tanto manifestación del derecho a la libre determinación.

El objetivo de las dos normas internacionales es garantizar el respeto a las características sociales y culturales de estos pueblos, sus costumbres y tradiciones y los derechos de sus instituciones. Asimismo, la Declaración estipula de modo expreso y contundente que las comunidades tienen el derecho a promover, desarrollar y mantener su estructura, instituciones y costumbres, tradiciones, procedimientos, prácticas y costumbres o sistemas legales (si los hubiera) de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. (artículo 34°).

A decir del Poder Judicial (2009) la competencia de las rondas debe gozar no solo de legalidad en su actuación, sino de legitimidad, ya que dicha actuación comunal-rondera está condicionada a la localización geográfica de la conducta y al ámbito cultural.

Tabla 7

Legitimidad de la competencia de las rondas

Factor de Legitimidad	Descripción
Que se afecte el interés comunal o de un poblador	El caso es que las acciones del agente han sido incluidas en la intervención de Ronda Campesina y son consideradas

injustas por las normas tradicionales -las normas tradicionales son esenciales para el tribunal

El agente de la conducta determinada por la jurisdicción Comunal-rondero ha advertido la vulneración de los intereses de la comunidad o sus miembros Se trata de que el agente de la conducta determinada por la jurisdicción comunal-rondero ha tenido conocimiento del daño o perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus miembros, y / o ha tomado motivos egoístas para influir en las instituciones comunitarias o violado deliberadamente el valor y los derechos legales tradicionales de las Rondas Campesinas o sus miembros.

Fuente: Elaboración propia (2020)

De acuerdo al Poder Judicial, de cumplirse con estos dos supuestos, la actuación de la ronda cobra legalidad y legitimidad.

Administración de justicia penal. Desde el análisis de la legislación se debe señalar en primer lugar que el primer reconocimiento constitucional de las comunidades indígenas data de la Constitución Política de 1920. Este mismo reconocimiento constitucional se mantuvo en la actual de 1993. Lo que quiere decir que las comunidades indígenas, nativas y campesinas han tenido un reconocimiento del más alto rango legal desde el siglo XX.

Asimismo, se cuenta con la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento. Donde se ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas en su ámbito territorio,

Además, se cuenta con el artículo 18 inciso 3 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en el que se determina que la jurisdicción penal ordinaria no tiene las

competencias para juzgar hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.

De igual modo, se cuenta con el Protocolo de Coordinación entre sistemas de justicia y el Protocolo de actuación en procesos judiciales que involucren a comuneros y ronderos aprobados por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa 333-2013-CE-PJ. del 2013.

Respecto a la competencia de las rondas para administración justicia penal, desde el análisis doctrinal, existen autores que defienden esta postura e incluso lo plantean como una necesidad su existencia. Así entonces, Ruíz (2008) señala que las Rondas Campesinas constituyen la expresión del poder comunitario y representante del valor cultural de su población, en el proceso de integración debe entenderse que pueden ejercer jurisdicción, por supuesto que se requiere un reconocimiento efectivo. No hacerlo dará lugar a un trato discriminatorio que no se ajusta al derecho constitucional a la igualdad y la no discriminación.

De acuerdo a Gitlitz (2003) las rondas campesinas aplican una justicia reconciliadora, la cual se sustenta en un debate legal, en el que lo más relevante es que los procesados acepten su culpa, pero no es meramente conciliatoria entre dos partes, ya que además se busca la reconciliación con la comunidad, por ello es fundamental en el arreglo el reconocimiento de la organización de rondas o que la comunidad tiene el derecho de imponer sus propias leyes. Esto es importante porque de principio a fin, estas rondas se basan en esta creencia. Quien no acepte lo que se dice en la ronda siempre es posible condenar ante las autoridades nacionales. De igual forma, la ronda debe abordar su relación con el Estado que no es necesariamente una relación de confrontación, pero siempre es tensa y conflictiva.

Jurgen y Franco (2006) en su estudio titulado El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú. Los autores concluyen que detrás de esta política jurisdiccional de la Corte de San Martín, hay muchas cosas entre líneas: en primer lugar, la gente reconoce la constitucionalidad del sistema judicial indígena, pero lo más importante es que se reconoce que el trabajo de la ronda campesina no es una tentación para linchar o retirarse de la tiranía, sino que se intenta solucionar la falta de asistencia judicial en las zonas rurales. Y el tema de la seguridad ciudadana.

Según Campos (2011) para que la jurisdicción indígena, originaria o campesina posea competencia territorial, debe conocer y resolver todos los conflictos y los asuntos dentro de su territorio. Serán de competencia de la jurisdicción indígena, originaria, campesina, conocer, y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros, sin embargo, también esto alcanza a personas que no pertenecen a las naciones y a los pueblos indígenas, originarias, campesinos cuando actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, imputados o recurrentes. La característica de esto es que deben producir un daño que afecte a la comunidad, no es que cualquier persona va poder ser sometido sino es que cuando una persona que no es indígena, originaria, campesina, como yo que soy mestiza, pero ocasionalmente estoy allá, sí cometo un delito que afecte a la comunidad si puedo ser sancionada por las autoridades.

De acuerdo a la experiencia boliviana, Campos (2011) se cuestiona también ¿Qué pasa en un caso de conflicto de competencias? La autora responde que cuando se trate de conflicto de competencias entre las autoridades de la jurisdicción indígena originaria serán resueltas por sus instancias propias y respetando sus estructuras orgánicas. Las estructuras tienen instancias que van desde la comunidad, dependiendo del pueblo indígena, desde la familia, comunidad, asamblea mucho más grande.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo (2004) señala que si la base del artículo 149 de la Constitución es que las personas con sus propias tradiciones e identidades en las zonas rurales resuelvan los conflictos de acuerdo con sus propias normas y sistemas, entonces el artículo 8.2 de la Convención establece que estas personas tienen derecho a conservar las costumbres e instituciones propias -obviamente, dado que la Ronda Campesina es parte del grupo social y cultural, actúan dentro de un área geográfica predeterminada y actúan de acuerdo con el derecho consuetudinario- Deben tener funciones jurisdiccionales exclusivas para ellos .

Percepción de la población sobre la labor de los ronderos. Según Gitlitz (2003) existe la percepción que la actuación y labor de los ronderos, resolviendo conflictos, se ha caracterizado por ser eficaz y sus decisiones y/o resoluciones obtienen legitimidad social, ya que solucionan mediante la búsqueda pragmática, no arbitraria de la decisión idónea. No se trata de la aplicación de reglas, sino de un debate sobre normas, en el que las reglas constituyen el punto de partida. La discusión no es un hecho, se da por sentado. El debate es la causa del problema. Esta es una discusión sobre leyes de diferentes campos, estas leyes son a veces tradicionales, a veces urbanas y a veces mediáticas.

Por su lado, el Poder Judicial (2009) señaló que debe entenderse que las funciones relacionadas con el control de orden y justicia son funciones inherentes a las rondas, independientemente de si se originaron en el seno de la misma o si surgen en un espacio geográfico rural donde no hay comunidad campesina, porque, como lo estipula el propio artículo 1, son una forma autónoma y democrática de organización comunal. Cabe señalar que en muchos casos la función jurisdiccional discutida no solo se da con el propósito de mantener y confirmar el dominio propio, sino que también se ve favorecida por la ausencia o presencia casi nula del Estado.

Por su lado, La Rosa (citado por la Academia Nacional de la Magistratura 2008, pp. 16-18) señala la necesidad de desarrollar el artículo 149 de la Constitución a fin de promover mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales de justicia y la justicia comunal.

Para ello plantea:

- 1) Fortalecer la conciliación extrajudicial.
- 2) Asegurar una defensa jurídica conveniente a la población más vulnerable.
- 3) Cambios en la formación jurídica dejando atrás el legalismo y el conservadurismo jurídico.
- 4) Instalación de Juzgados de Paz Letrado en las Comisarías.
- 5) Que el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial acrediten a traductores y peritos culturales.
- 6) Difundir la legislación, doctrina y jurisprudencia intercultural en los operadores de justicia.
- 7) Que el Ministerio de Justicia instale más centros de Asistencia Legal Gratuita (ALEGRA).
- 8) Crear y fortalecer en el Ministerio de Justicia una Oficina Especializada en justicia intercultural.

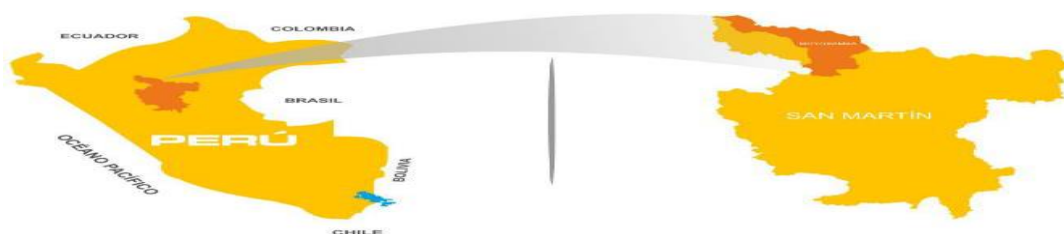
Provincia de Moyobamba. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (2000), la Provincia de Moyobamba se sitúa en la parte norte de la región San Martín, en la región selvática del Perú. La ciudad de Moyobamba está ubicada sobre un terreno arenoso, el cual es erosionado por arroyos formadores de lluvia, formando barrancos y quebradas que rodean nuestra ciudad. La provincia de Moyobamba se ubica en el borde de la selva (selva alta), el suelo es un tanto accidental por estar ubicado en el último ramal de la cordillera oriental, lo que indica la existencia de una exuberante y densa vegetación, haciendo de esta zona un gran potencial para el desarrollo agrícola. En cuanto al proceso migratorio, durante 1998-93 la provincia de Moyobamba tuvo más inmigrantes que inmigrantes, debido a

que 11.500 residentes eran inmigrantes y 9.000 residentes eran inmigrantes, por lo que había un saldo de inmigrantes de 2.500 residentes.

De acuerdo a la Municipalidad Provincial de Moyobamba (2012) en su Plan de Ordenamiento Territorial, señala como visión provincial concertada que al 2021 la provincia Moyobamba, es un territorio ordenado y seguro con infraestructura económica y social en óptimas condiciones para facilitar que se acceda a los servicios básicos, salud, cultura y educación de calidad y al desarrollo de actividades productivas con valor agregado, actividades turísticas y de conservación sostenible con instituciones, organizaciones y líderes comprometidos.

Figura 1

Mapa de la Provincia de Moyobamba



Fuente: Municipalidad de Moyobamba

En la siguiente tabla se precisa la población que comprende la provincia de Moyobamba, según los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Figura 2

Población de la Provincia de Moyobamba

CATEGORIA	CASOS	%
Urbana	68,406	59,28
Rural	46,983	40,72
Total	115,389	100,00

Fuente: Municipalidad provincial de Moyobamba (2012).

Como se aprecia en la tabla, la provincia de Moyobamba está poblada por poco más de 115 mil habitantes, los cuales la mayoría (59.28%) se ubica en la zona urbana, mientras que un 40.72% de ubica en la zona rural. En ambas poblaciones se ubican las rondas, ya que existen las dos modalidades. Urbanas y rurales.

2.3. Definición de términos básicos

Administración de justicia penal. Comprende las instancias jurisdiccionales competentes para administrar justicia en materia penal para contrarrestar los delitos y faltas cometidas por las personas.

Comunidades campesinas. Es una organización con existencia jurídica y personalidad jurídica. Está integrada por familias que viven y controlan un territorio específico. Poseen vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales. Estos vínculos se entrelazan con la propiedad de la tierra, el trabajo comunitario, la asistencia mutua y el gobierno democrático. (Academia Nacional de la Magistratura, 2008).

Derecho consuetudinario. Es el sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran legítimos y obligatorios, y que les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones, entre otros ámbitos, en el ámbito vinculado con la administración de justicia (Protocolo del Poder Judicial, 2013).

Derecho de comunidades campesinas. Es aquella disciplina jurídica que se ocupa del estudio de las normas y principios que rigen la organización, el funcionamiento y la autonomía de las comunidades campesinas. (Lamadrid, 2018).

Interculturalidad jurídica. Consiste en que las distintas jurisdicciones asumen prácticas de convivencia pacífica, respeto a la diferencia, entendimiento, para resolver los conflictos presentados en el marco del pluralismo jurídico igualitario. La interculturalidad jurídica incluye varias definiciones para ver qué es el derecho indígena y en qué consiste el derecho propio (Campos, 2011). Aquí también cabe señalar la importancia de la cultura como elemento sustancial para la comprensión del Derecho como fenómeno social (Sentencia del caso el Baguazo. Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidatoria).

Justicia comunal. Está compuesta por principios, normas escritas y de derecho consuetudinario y por procedimientos, mediante los cuales, las rondas campesinas ejercen funciones jurisdiccionales en sus respectivos territorios (Lamadrid, 2018).

Legislación penal. Es todo el conjunto normativo de carácter punitivo, aprobado por el Estado y aplicado mediante instancias competentes: Policía, Fiscales y Jueces.

Pluralismo jurídico. Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio de la República y que determinan la actuación de los sistemas de justicia (Protocolo del Poder Judicial, 2013).

Rondas. Son organizaciones formadas dentro de la comunidad que cooperan para resolver conflictos, contribuir a la seguridad, la paz comunitaria y la preservación de la comunidad y la propiedad de sus miembros. Los Ronda Campesinas, formados por pequeños propietarios rurales, también pueden ser autónomos, hacen un llamado a la unidad y comunidad social para proteger sus bienes, resolver conflictos, mantener la paz local, interactuar con las instituciones estatales y formular proyectos de desarrollo. (Artículo 1 de la ley 27908).

III. Método

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación, posee un enfoque mixto, los métodos mixtos o híbridos personifican un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e envuelven la recolección y el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar deducciones producto de toda la información recabada (denominadas metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández et al. 2008).

Por otro lado, es de tipo Básica, que según Escudero y Cortés (2018), consiste en incrementar los conocimientos científicos que tengan relación al fenómeno en estudio. Busca principalmente analizar el estado y funcionamiento de las cosas, para partir de esos conocimientos, y generar información de carácter teórica. ya que elabora un nuevo conocimiento respecto a la actuación de las rondas en la administración de la justicia penal en el ámbito de su jurisdicción. Se ha actualizado la información existente en este fenómeno, el mismo que se ha contrastado con diversas fuentes de información, tanto primarias como secundarias.

3.2. Población y muestra

Según Martínez (2012), establece que, en este caso por la naturaleza cualitativa de la investigación, la población se selecciona según los propósitos de la misma, y bajo los criterios del investigador, quien es el encargado de buscar los casos más relevantes para el abordaje del tema. La población y muestra de la investigación, fue como se detalla a continuación:

Población: Ronderos de la Provincia de Moyobamba, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, jueces del Poder Judicial, población de Moyobamba, por consiguiente, la población está conformada por 56 sujetos de estudio.

Muestra: Quedando la muestra conformada por: 3 dirigentes de las rondas de Moyobamba, 5 jueces del Poder Judicial, 5 Fiscales del Ministerio Público, 5 efectivos de la PNP, 31 pobladores de la ciudad de Moyobamba. Tal y como se muestra a continuación:

Tabla 8

Muestra de estudio de los entrevistados

Entrevistado	Descripción- Datos
Jorge Eduardo Vergara Villanueva	Fiscal Titular Superior Penal. Ministerio Público. Distrito Fiscal de San Martín
Luis Alberto Torrejón Rengifo	Juez Superior Titular. Corte Superior de Justicia de Amazonas. Autor del libro “Otra mirada al baguazo. Los retos de la justicia intercultural.
Segundo Máximo Larios Perleche	Fiscal adjunto Superior titular. 2da Fiscalía Superior Penal. Moyobamba
José Luis Rosales Torres	Juez Titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Moyobamba. Corte Superior de Justicia de San Martín
Yolanda Yacila Cuya de Valdivia	Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. Corte Superior de Justicia de San Martín
Manuel Ricardo Sotelo Jiménez	Juez Titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal. Moyobamba

William Suárez Zelada	Juez Titular del 2do Juzgado Penal Unipersonal-Poder Judicial
Claudia Guzmán Fonseca	Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Penal Corporativo. Ministerio Público.
Heniz Yuri Carrero Vidarte	Fiscal de la Segunda fiscalía provincial Corporativa.
Aníbal Marcial García Torres	Fiscal Provincial Titular de Moyobamba.
Ronald Bejarano Avendaño	ST3 PNP. Investigador DEPINCRI Moyobamba.
Santos Saavedra Vásquez	Presidente de la Central Única Nacional de las Rondas Campesinas - CUNARC-Perú.
Flavio Flores Chuquipoma	Presidente de la Central única Regional de las rondas campesinas.
Merardo Hoyos Guevara	Presidente de la Central única Provincial de las rondas campesinas.
S3A (Sub oficial de tercera)	Efectivo de la Policía Nacional de Moyobamba (Identidad Reservada)
S3B (Sub Oficial de tercera)	Efectivo de la Policía Nacional de Moyobamba (Identidad Reservada)
S1A (Sub oficial de primera)	Efectivo de la Policía Nacional de Moyobamba (Identidad Reservada)
S1B (Sub oficial de primera)	Efectivo de la Policía Nacional de Moyobamba (Identidad Reservada)

Ahora bien, en cuanto a los pobladores de la ciudad de Moyobamba, los encuestados en su mayoría fueron varones y un número menor de mujeres dedicados a distintas ocupaciones y con diferentes niveles de estudios, con un rango de edad entre 21 y 64 años; por lo que se

tiene una encuesta poblacional representativa ya que ha participado una muestra poblacional diversificada. La muestra está conformada así:

Tabla 9

Muestra de estudio de los encuestados

Datos	Descripción
Sexo	Varones: 19- Mujeres: 12
Rango de Edades	21-64
Grado de Instrucción	Solo primaria. Primaria y secundaria. Superior universitaria
Ocupación	Ama de casa, agricultor, ingeniero, comerciante, cocinero, obrero, ambientalista, médico, administrador, dentista, profesor, chofer, contador, estudiante, funcionario público, asistente

3.3. Operacionalización de variables

Dado que se trata de una investigación de enfoque cualitativo se trabajó con Categorías y Sub categorías, como a continuación se detalla:

Categoría 1: Hechos punibles.

Subcategoría 1: Comisión de delitos.

Subcategoría 2: Comisión de faltas.

Categoría 2: Administración de justicia de las rondas.

Subcategoría 1: Rol del Ministerio Público y la Policía.

Subcategoría 2: Percepción de la población sobre la labor de las rondas.

3.4. Instrumentos

Las Técnica utilizadas fueron: Entrevista, encuesta y análisis de documentos. Estas técnicas nos han permitido contrastar la información obtenida del trabajo de gabinete, principalmente de la elaboración del marco teórico y conceptual. El propósito del estudio ha sido obtener la mayor cantidad de información posible y que esta sea diversificada y desde todo punto de vista o experiencia.

Por otro lado, los instrumentos utilizados fueron: Guía de entrevista y encuestas, y guía de análisis documental. Dichos instrumentos fueron validados por expertos en la materia antes de ser aplicados.

3.5. Procedimientos

Dado que se trata de un Diseño de Teoría Fundamentalada y de Nivel de la investigación: Descriptivo, el procedimiento a seguir fue lo propio de este tipo de investigaciones. Para mayor detalle el procedimiento del estudio fue el siguiente:

- a) Identificación del problema.
- b) Elaboración del marco teórico y conceptual.
- c) Definición del marco y trayectoria metodológica.
- d) Acopio de la información en trabajo de gabinete.
- e) Acopio de la información: entrevista a expertos y encuesta poblacional.
- f) Análisis de los resultados y la información obtenida.
- g) Planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.
- h) Sustentación y publicación de los resultados del estudio.

3.6. Análisis de datos

Para el siguiente estudio se asumen los siguientes tipos de análisis: sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético. El análisis de los datos nos ha permitido corroborar la validez y certeza de la información recabada en gabinete y en el trabajo de campo. Para ello fue conveniente realizar análisis cruzados y variados a fin de que los resultados y la discusión fueran lo más específicos, confiable, objetivos y válidos. Se ha evitado en todo momento hacer análisis subjetivos, sesgados o que no cuenten con el respaldo teórico y fáctico necesario. Esto permite señalar que el análisis de los datos ha sido el propio de todo estudio de nivel académico y científico.

3.7. Consideraciones éticas

El presente estudio respetó los derechos de autor de las fuentes consultadas. Para ello se citó las fuentes según el citado de la Asociación de Psicología Americana (APA). Cabe añadir que las fuentes consultadas han sido obtenidas, en su mayoría de repositorios institucionales. Aunado a ello, se guardó confidencialidad de los informantes cuando así lo solicitaron. Los entrevistados y encuestados fueron plenamente identificados para asegurar la validez y credibilidad de la información. Todos los entrevistados y encuestados fueron previamente informados de los fines académicos de la información obtenida de ellos y dieron su consentimiento para que se conozca sus resultados.

IV. Resultados

4.1. Resultados del análisis de la fuente documental

Desde el análisis de la doctrina y la teoría especializada, Brandt (1986) indica que la concepción de una justicia unitaria o un Derecho centralizado es comprensible y aceptable para una idiosincrasia europea moderna, pero no resulta apropiado para Estados con fuertes derechos consuetudinarios locales y étnicos y sistemas informales de justicia. Lo que plantea Brand se aplica para el caso peruano, país multicultural y por lo mismo, complejo y que requiere diversos tipos de entender la administración de justicia y la convivencia humana. Esta diversidad cultural ha sido motivo de malos entendidos, conflictos y choques no solo culturales sino jurídicos, judiciales y penales entre la justicia ordinaria y la justicia comunal.

También resulta necesario precisar los alcances jurídicos de la costumbre. De acuerdo a Cueva (2007) la costumbre se distingue claramente de los usos sociales y de la jurisprudencia. Supone la costumbre el comportamiento general y repetitivo de un entorno social o territorial jurídicamente vinculante, es decir, se practicará al menos cuando se fusione la costumbre, aunque inicialmente no fue así en la idea de adecuación a las normas legales. La diferencia obvia entre ella y la práctica social es que sus violaciones deben tener responsabilidad legal, no solo desaprobación social. con la imposición del modelo jurídico europeo traído a América y al Perú por los españoles, las culturas indígenas fueron despreciadas por este modelo jurídico y político europeo, pues consideraban a los indígenas y nativos como seres inferiores y, en ocasiones, procuraron desaparecerlas. también, respetar y aceptar que somos una sociedad con una estructura pluralista, donde conviven diversos valores, costumbres y reglas sociales.

Desde el análisis de la legislación, en primer lugar, se debe señalar que, por mandato constitucional, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (Art. 2º.19). La Constitución reconoce y ampara que los pueblos y comunidades campesinas se

conduzcan en conformidad a sus usos y costumbres, según sus parámetros culturales y arraigada identidad y expresión cultural. Al mismo tiempo, la Constitución reconoce que la comunidad campesina es una jurisdicción especial que ejercen las autoridades de la comunidad campesina de acuerdo con el derecho consuetudinario y con el apoyo de la campesina Ronda dentro de su territorio, siempre que no vulneren los derechos básicos de las personas.

Asimismo, el artículo 89° de la Carta Magna señala que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. En el marco de la ley, tienen autonomía en la organización, la obra pública, el uso y libre disposición del suelo y los asuntos económicos y administrativos. Su propiedad de la tierra es ilimitada, a menos que el artículo anterior estipule que ceden la tierra.

4.2. Resultados del análisis de las entrevistas a expertos

Las preguntas se formularon en función a los objetivos de la investigación. Para el objetivo general: Determinar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019, se plantearon las siguientes preguntas:

Tabla 10

Resultados del análisis de las entrevistas a expertos

1.- ¿Cuál es su postura sobre la competencia de los ronderos de administrar justicia?

Jorge E. Es absolutamente legítimo y constitucional (convencionalmente además

Vergara V. tenemos el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo).

Las rondas campesinas son mecanismos válidos para la autodefensa, protección y seguridad de las personas y sus bienes, cumpliendo funciones imprescindibles como el control del orden comunal, la labor administrativa y

la resolución de conflictos, al constituirse como instancias de reacción social institucionalizada frente a lo que consideran perjudicial para sus sistemas de vida, sancionando diversas normas de regulación de la vida social y creando mecanismos de acción para satisfacer sus requerimientos de paz y justicia. La Carta Magna señala en su artículo 149 que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme al derecho consuetudinario. El derecho consuetudinario indígena no posee normas escritas, no tiene procedimientos ni administra justicia en forma similar al derecho nacional, pero es vigente y desarrolla su propia lógica inmersa en una cosmovisión integradora.

Luis A. Torrejón R. Asume una posición pluralista frente al monismo jurídico, amparado en el artículo 1 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, el mismo que ha sido ratificado por el Estado peruano en 1965.

Segundo M. Larios P. Es correcto por su prontitud y eficacia lo que es reconocida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2009.

José L. Rosales T. Las rondas campesinas ejercen jurisdicción especial al amparo del artículo 149 de la Constitución Política, pero dicha acción debe estar delimitado por ciertos parámetros como los establecidos en el Acuerdo Plenario 001-2009-CJ (elementos humanos, orgánicos, normativos y geográficos) y fundamentalmente respetando el factor de congruencia, esto es, el irrestricto derecho fundamental de las personas.

Yolanda Y. El artículo 149 de la Constitución de 1993 señala que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 8,2 que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres siempre que se respeten los derechos fundamentales definidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Manuel R. Siendo la nuestra una sociedad y un país en vías de desarrollo, en el que existen lugares en donde no llega de manera eficiente ni eficaz la llamada justicia formal; la competencia de las rondas campesinas en la persecución de algunas conductas ilícitas, estima positiva. Por supuesto siempre que esta competencia de administrar justicia se ciña a lo que la Constitución, la jurisprudencia y la ley ha señalado.

William Suárez Z. Es positivo, pero solo debe ser ejercida en los caseríos donde no haya autoridades del Ministerio Público ni Policía Nacional. La ley debe regular su competencia no solo territorial sino además por la materia, no pueden ver casos de TID, TIAF, violación sexual y otros delitos graves. En ese sentido, se detecta vacíos en la ley.

Claudia Guzmán F. Respeta la justicia comunal y los pronunciamientos que existen al respecto. Sin embargo, la falta de capacitación adecuada respecto de sus derechos y deberes ha conllevado a que muchas veces, los miembros de las rondas

cometan abusos contra ciudadanos (golpes, castigos físicos, cadenas ronderiles y hasta desapariciones) y que pretenden desconocer las competencias y atribuciones de la justicia ordinaria con el solo argumento de que ellos “hacen mejor justicia que la Policía, la Fiscalía y los juzgados”. Por lo que sugiere que establezcan límites más claros acerca de las atribuciones de los ronderos.

Heniz Y. La existencia de los ronderos es legal e incluso de hecho resulta innegable
Carrero V. reconocerlo. Ello motivado en el artículo 149 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Penal. Sin embargo, considera que se debe brindar mayor fortalecimiento a nivel legal a efecto de propiciar que conozca el marco normativo dentro del que deben actuar y así lograr que sus decisiones sean ejecutadas sin cuestionamientos, así como hacer conocer que el límite de su actuación está dado por el respeto de los derechos humanos.

Anibal M. La competencia de las rondas campesinas para administrar justicia está dada
García T. por el artículo 149 de la Constitución Política. En efecto pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. Esta competencia solo es posible en apoyo de una comunidad campesina, no por sí ni para sí.

ST3 PNP Teniendo en cuenta los múltiples reportes de diversas instituciones del Estado
Avendaño (defensoría del Pueblo, etc.) en la que se advierte que las diversas intervenciones de las rondas generalmente son indebidas, ya que aun siendo legal su autoridad, es conocido sus excesos en la ejecución de sus funciones, atribuciones y/o facultades. Sin embargo, también es conocido su eficacia

frente a la confianza que se le tiene, a comparación de las otras autoridades: PNP, Ministerio Público, Poder Judicial.

Santos Como Presidente de la ronda, hace mención que el procedimiento que llevan a cabo ante un hecho punible es: recibir la denuncia del agraviado, notificar al denunciado, instalar un Tribunal rondero mediante una Asamblea, elegir al Comité de debates, elegir a los grupos de investigación, si el denunciado no se hace presente se procede a la detención, escuchar la denuncia del denunciante, escuchar los descargos del denunciado, analizar colectivamente el problema y sentenciar al culpable. Para ello se basan en el artículo 149 de la Constitución (función jurisdiccional, competencias para administrar justicia), aplicación del derecho consuetudinario, Ley de rondas campesinas, 27908, artículo 18 del Código Procesal Penal.

Flavio Flores C. En su calidad de Presidente de la Central regional de rondas, señala que, el procedimiento que lleva a cabo es aplicar el derecho consuetudinario, los usos y costumbres, aplican criterios desde la asamblea general, comparendo de ambas partes, a través de la buena fe y respetando el ámbito territorial. Estas acciones lo hacen en base al debido proceso como lo estipula el artículo 32 de la Ley de rondas (conocer, intervenir, investigar, interrogar, juzgar y sancionar).

Merardo Hoyos G. En su calidad de Presidente de las Rondas a nivel Provincial señala que, intervienen en casos de faltas en la que son sometidos a disciplina. En caso de delito son sometidos a disciplina física, trabajo comunal y si amerita se aplica la cadena ronderil, respetando los derechos fundamentales. Esto lo hacen en

base al debido proceso de investigar, la Constitución Política, los Convenios de la OIT, Ley de rondas campesinas 27908, Plenarios judiciales, Código Procesal Penal (artículo 18 inciso 3).

S3A Las rondas campesinas intervienen ante hechos punibles siempre y cuando sea en flagrante delito y tomen conocimiento antes que otra cualquier autoridad, luego ser puesto a disposición de la autoridad competente sin vulneración de sus derechos.

S3B Las rondas actúan de una manera arbitraria asumiendo atribuciones que no les corresponde, realizando muchas veces abuso contra la ciudadanía queriendo desautorizar a la autoridad competente.

S1A Los ronderos intervienen de muchas maneras ya que en algunos casos solo se dejan llevar por el dicho de los denunciantes y utilizando la fuerza (maltrato físico mediante azotes). Tratan de sacar la verdad que muchas personas a fin de evitar más agresiones físicas terminan aceptando hechos que no cometieron o firmando documentos con compromisos que no brindan una garantía jurídica. Pero también hay casos de rondas, que a través de su trabajo coordinado contribuyen con la detención y recuperación de las especies hurtadas o robadas, así como esclarecimiento de los hechos ilícitos. Pero todo esto se debe a las capacitaciones que se llevan con las autoridades de la ciudad de Moyobamba.

S1B Las rondas de acuerdo a su ley las faculta apoyar en zonas rurales, ante los múltiples actos punibles en el cual dentro de esa población imparten justicia y reglas que contemplan dentro de las normas y los derechos humanos. Asimismo, son imparciales por lo que también hay un orden y reglas en la misma población. Agrega que las rondas aplican la Ley 27908 que reconoce

la personería jurídica de las rondas campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal, dándole ciertas funciones, atribuciones y competencias ante el pueblo dentro de un espacio geográfico.

2.- Hay quienes señalan que los ronderos de la Provincia de Moyobamba en los años 2018-2019, intervinieron en hechos punibles, a su libre albedrío y aplicaron la legislación penal en el ámbito de su competencia de modo arbitrario, impreciso y excesivo, aplicando sanciones que no les compete y al margen de la norma penal y procesal penal, ello debido al desconocimiento del Derecho Penal ¿cuál es su posición al respecto?

Jorge E. Quienes manifiestan ello tienen una visión sesgada de la realidad, pues no se puede desconocer los excesos que en algunos casos, incurren los ronderos campesinos para aplicar sanciones y para obtener declaraciones de los intervenidos; empero, esta incidencia no está relacionada a una imprecisa aplicación del Código Penal, pues su intervención no está determinada al tema escritural, sino por el contrario, a la aplicación de su costumbre tanto en el desenvolvimiento social del intervenido, como en la aplicación de las sanciones.

Luis A. Señala que las rondas campesinas deben ceñirse al Acuerdo Plenario en
Torrejón R. mención circunscribiendo su accionar a su área geográfica y a su cosmovisión, no siendo necesario que conozcan el Código Penal, pues el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece sanciones extrapenales que se pueden aplicar bajo el principio de auto descripción, autonomía, identidad étnica, reconocidos en los artículos 2 numerales 2 y 19 de la Constitución Política, el Código Penal, artículo 20 y 18 del Código Procesal Penal.

Segundo M. desde su experiencia en Moyobamba, las rondas sí se exceden en sus funciones y a veces evaden el ámbito de la justicia ordinaria, cometiendo arbitrariedades.

Larios P.

José L. Señala que ha tenido la oportunidad de conocer hasta 3 habeas corpus contra integrantes de las rondas campesinas, por detenciones arbitrarias por presuntas denuncias por “deudas”, lo cual claramente contraviene el mandato constitucional de la no prisión por deuda. También agrega que ha habido casos en los que las rondas campesinas se niegan a entregar a las autoridades competentes a personas que se encontraron “detenidos” por las rondas y a quienes se les atribuye la comisión de delitos graves (robo agravado, homicidio, etc.).

Yolanda Y. Señala que efectivamente hay situaciones en las cuales hay abusos por los integrantes de las rondas y mayormente son de las denominadas rondas urbanas, por ello se ha buscado la intervención de los afectados a través del Juez constitucional, quien al final es quien garantiza si se ha afectado los derechos fundamentales constitucionalmente protegido.

Cuya de V.

Manuel R. Desde su postura de juez señala que a lo largo de los años ha tramitado procesos de habeas corpus contra ronderos, por asuntos de actos abusivos, y propiamente, por detenciones arbitrarias de parte de ellos. No obstante, en ningún momento amparó algún habeas corpus contra los ronderos, por haberse verificado alguna actuación reñida con los deberes propios de su actuación. Habiéndose verificado más bien, el respeto de los límites que le impone la Constitución y la ley, la cual es el respeto de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, sí ha tenido referencias que, en años anteriores, o incluso en el periodo 2018-2019, en otros despachos

judiciales, se han tramitado demandas similares en que sí se ha podido verificar actuaciones de miembros de rondas campesinas, en que se han excedido de sus límites a la hora de administrar justicia.

William Suárez Z. Señala que es cierto los excesos se han investigado y hay ronderos que están sentenciados por homicidio, lesiones graves, etc. como señaló falta regulaciones y cosas claras. Lo que sucede es que el político no quiere meterse con los ronderos por no perder votos.

Claudia Guzmán F. Está de acuerdo con dicha afirmación en el extremo que las rondas campesinas de Moyobamba a su libre albedrío y abusando del derecho consuetudinario han actuado en algunos casos de forma arbitraria señalando medidas y sanciones no proporcionales y omitiendo las bases del Derecho Penal y Procesal Penal.

Heniz Y. Carrero V. Señala que en la provincia de Moyobamba existen rondas campesinas asentadas en las zonas rurales y otras urbanas ubicadas dentro de la ciudad. Sin embargo, cuando escuchamos a sus dirigentes refieren que ellos administran justicia conforme a sus costumbres e invocan el artículo 149 de la Constitución, pero en muchas ocasiones se resisten a derivar la investigación al Ministerio Público de aquellos, sobre todo, de intervenciones basadas en el solo dicho de los presuntos agraviados. En muchas ocasiones han exagerado restringiendo derechos fundamentales más allá de lo razonable; y otras, contaminando y alterando las evidencias del delito.

Anibal M.	refiere que efectivamente esto ha sucedido, lo que ha dado lugar a la
García T.	interposición de varios habeas corpus en su contra y muchas veces logran más bien perturbar la actividad probatoria y no emitir la efectiva aplicación de la ley ya que, al no poner a disposición de los que incurrir en delitos, estos son luego dados en libertad, ya que no existen ni detención preliminar ni prisión preventiva en su contra.
ST3 PNP	señala que se conoce de un sin número de denuncias por la diversa comisión de delitos que habrían cometido sus integrantes. Tales como secuestro, extorsión, lesiones graves, coacción, tortura, entre otros.
Avendaño	
S3A	Indica que pueden intervenir ante cualquier hecho punible y ser puesto ante las autoridades competentes toda vez que ellos no están aptos para realizar investigaciones.
S3B	Considera que las rondas cumplen una función en su ámbito, pero cometen o realizan labores que no les corresponde y creen tener la razón ante un hecho punible. Según ello lo hacen según sus leyes y normas.
S1A	Señala que la aplica de acuerdo a su Ley 27908 en el cual basándose en sus costumbres sancionan o aprueban sus propias normas. Pero muchas veces estas normas no se ajustan a la legislación del Código Penal, y habrían cometido abusos, motivo por el cual esta se debe regular con la finalidad de brindar una correcta y eficiente proceso que proteja los derechos de todos los ciudadanos
S1B	Entre el año 2018-2019 los dirigentes de las rondas campesinas habrían hecho abuso de su facultad y competencia, realizando acciones que van en contra de la ley y los derechos humanos, por el cual estarían siendo procesados en las instancias competentes, porque olvidan los principios que

se ciñe la Ley 27908. Asimismo, en algunos casos han perdido el principio de autoridad por lo que han sido parciales antes hechos de abuso de parte de las personas que conforman las rondas campesinas.

Respecto al objetivo específico que consiste en evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles, se plantearon las siguientes preguntas:

3.- ¿Qué tipo de delitos o faltas son sancionados por las rondas?

Luis A. Señala que, de acuerdo al Protocolo de coordinación de justicia

Torrejón R. intercultural, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el año 2014, las rondas pueden sancionar todo tipo de delitos o faltas, teniendo como límite cautelar los derechos humanos y están excluidos de los delitos de crimen organizado, terrorismo, traición a la patria, tráfico ilícito de drogas, contra la seguridad del Estado y otros de alta gravedad.

William Indica que se producen detenciones por delitos menores, hurto, violencia

Suárez Z. familiar, OAF, apropiación ilícita, entre otros delitos leves, en donde tenga espacio para aplicar el principio de oportunidad. Los ronderos hacen asambleas y allí deciden votar a mano alzada, a veces sin pensarlo bien.

ST3 PNP Señala que en la teoría cumplen una labor preventiva toda vez que están

Avendaño autorizados para realizar arrestos ciudadanos. Sin embargo, en la realidad incursionan en todo tipo de incidentes y/o controversias, generalmente, sin poner en conocimiento a las autoridades (policía, fiscalía, Poder Judicial). El S3A señala que ninguno. El S3B señala que son las faltas de las que se hacen cargo.

Santos	Como presidente de la ronda, hace mención que llevan a cabo denuncias
Saavedra V.	por violencia familiar, estafa de dinero, conflictos de tierras, hurto, divorcio, homicidio, violación sexual, actos contra la moral, difamación, tráfico de tierras, contaminación al ambiente, paternidad irresponsable, alimentos, entre otros.
Flavio Flores	En su calidad de presidente de la Central regional de rondas, señala que,
C.	conocen casos de violencia familiar, estafas, robos e infidelidad.
Merardo	En su calidad de presidente de las Rondas a nivel Provincial señala que
Hoyos G.	conocen casos de estafa, violencia familiar y robos.
S3A	Ninguno
S3B	señala que son las faltas de las que se hacen cargo.
S1A	Menciona que no pueden sancionare ningún delito o falta ya que para eso existe el órgano judicial. Pero a pesar que las normas están escritas, las rondas campesinas tratan de hacer la justicia por sus propias manos, dejando de lado las instituciones del Estado que están a cargo de investigar y sancionar estos hechos. Agrega que se sabe que las rondas campesinas administran justicia a través de sanciones físicas o azotes, siendo esto último cuestionado porque ya conlleva a una agresión física, que según sus propias normas señala que se puede aplicar entre sus miembros, más no con los ciudadanos de la ciudad de Moyobamba que no los reconoce.
S1B	Señala que la Ley 27908 no les permite sancionar ningún tipo de delito o falta cometida por el ciudadano de la comunidad, solo deben realizar el apoyo en mantener el orden y diligenciar a la Comisaría más cercana para que dichas personas que han cometido los presuntos delitos o faltas sea

procesado e investigado por el Ministerio Público o ante un Juez de investigación Preparatoria.

4.- ¿De qué manera cree Ud., que las rondas deben articular y coordinar acciones con las autoridades competentes en hechos punibles?

Segundo M. Cree que se debe establecer precisar los ámbitos de competencia entre la
Larios P. justicia general y la especial. También se debe establecer los supuestos en los que son competentes. Además de debe determinar en qué casos debe declinar su competencia y enviarlo a la justicia ordinaria.

José L. Señala que las rondas campesinas deben coordinar con una Oficina o
Rosales T. encargado de asuntos que tengan relación con el actuar de las rondas ya sea en la PNP, Ministerio Público o Poder Judicial, a fin de que en casos concretos se pueda intercambiar información y tener conocimiento de aquellos casos que puedan generar conflictos entre la justicia ordinaria y el accionar de las rondas.

Yolanda Y. Indica que el transcurso de los últimos años y estando a la labor que se ha
Cuya de V. desplegado por parte del Poder Judicial, ya que han realizado reuniones y capacitaciones en las cuales se les han dado pautas a fin de que puedan cumplir con su comunidad sin que posteriormente se vean involucrados en investigaciones o procesos, al menos en la Provincia de Moyobamba, se ha visto los cambios significativos, ya que los miembros de la ronda están cumpliendo más y mejor sus funciones.

Manuel R. Señala que los ronderos deben mantener estrecha comunicación con la
Sotelo J. Policía Nacional, por medio del uso efectivo de líneas telefónicas (celulares). De forma tal, que, al detener a un presunto autor de un hecho punible, sea en flagrancia o no, poder ponerlo a disposición de la PNP, en

el término de la distancia, evitando así vulneración de derechos e interferencias en el ámbito de competencia de la justicia formal; entiéndase, cuando se trata de delitos graves.

Claudia Guzmán F. Cree que se deben capacitar constantemente, tener reuniones con la policía y Fiscalía para capacitarlos sobre temas de arresto ciudadanos, derechos humanos y procesales.

Heniz Y. Carrero V. Señala que sin duda la actuación de las rondas campesinas en la investigación del delito es importante. Sin embargo, esta se debe realizar en permanente coordinación con la Policía Nacional y el Ministerio Público, que en algunas ocasiones han dado un buen resultado. Por ello considera que las rondas campesinas tengan conocimiento de un hecho ilícito o intervención de inmediato deben ser derivados al Ministerio Público.

Anibal M. García T. Refiere que debe realizarse en forma recíproca y no unilateral. Los entes encargados de administrar justicia, la Fiscalía y la Policía Nacional deben unir esfuerzos con las rondas campesinas a fin de lograr articular planes conjuntos, de tal forma que se tenga una visión coherente con el tratamiento de la lucha contra la delincuencia, cada cual dentro de sus competencias.

Santos Saavedra V. Como Presidente de la ronda, hace mención que llevan a cabo coordinaciones a través de información, envío de oficios, invitación a la Asamblea rondera, con intercambio de información, se informa al Ministerio Público cuando existen personas sentenciadas por las rondas. Además, exigen respeto y valoración a las acciones de las rondas y sus sentencias. Señala además que la labor del Ministerio Público es muy lenta, no hay buen trato, demasiada burocracia, no respetan el derecho

consuetudinario y obstruyen la justicia ronderil. Por ello plantea que se realicen eventos interinstitucionales, capacitaciones a los fiscales sobre derecho consuetudinario, trato igualitario con respeto entre ambos sistemas, capacitar en lo técnico y lo jurídico.

Flavio Flores En su calidad de presidente de la Central regional de rondas, señala que, cuando tienen un detenido en la base rondera, se le brinda las facilidades al Ministerio Público, cuando los familiares del detenido acuden se les brinda la información a fin de que realice acciones a la justicia ordinaria. Agrega que el Ministerio Público debe recoger los datos estadísticos que arroja el proceso de investigación que realizan las rondas.

5.- ¿Cree que se debe modificar algún aspecto de la administración de justicia penal que llevan a cabo los ronderos?

Jorge E. En absoluto.

Vergara V.

Luis A. Señala que existe un proyecto de ley que delimita la competencia de la justicia especial, que no ha tomado en cuenta el enfoque de género, por lo que, tratándose de mujeres que son sometidas a dicha jurisdicción especial, las sanciones deben ser dosificadas en función a su condición de sujeto débil, por lo que se debe modificar las sanciones y la valoración de la prueba con una mirada posfeminista.

Ronald Señala que las actuaciones de los ronderos generalmente están fuera del contexto legal. Sin embargo, están amparados por la opinión pública y la población, quienes confían más en el accionar y efectividad de sus actuaciones. Aunado al precepto, la reincidencia de casos de corrupción

a las más altas esferas. Finalmente tienen categoría de autoridad más no rango.

Flavio Flores En su calidad de Presidente de la Central regional de rondas, señala que, **C.** se debe realizar talleres integrales, respetar sus funciones, debe existir en la curricular universitaria el curso de derecho a la interculturalidad.

S3A Señala que lo hacen en apoyo a la Policía Nacional.

S3B Señala que en la mayoría de los casos lo hace de una forma errónea, cometiendo ellos mismos faltas que podrían ser sancionadas por la autoridad competente.

S1A Señala que se parecía que cometen muchos abusos al momento de que una persona acude a solicitar su apoyo pues ingresan a los domicilios o retienen a personas sin ninguna aplicación normativa de la ley.

6. Hay quienes señalan que los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de prevención del delito de modo inadecuado ya que, en algunos casos, se excedieron del ámbito de su competencia ¿cuál es su posición al respecto?

Jorge E. Señala que primero es necesario que se conozca la diferencia entre rondas **Vergara V.** campesinas y urbanas, pues solo las primeras tienen reconocimiento nacional e internacional. En segundo término, la coordinación (con respecto estricto a las funciones de cada institución), es básico y necesario, siendo que la correlación de intervención de las Rondas Campesinas, la PNP y el Ministerio Público, permitirá garantizar el éxito de la investigación y el resultado final. Para ello, urge que todos los operadores de justicia y las propias rondas campesinas, conozcan con certeza el ámbito de funciones.

William Suárez Z.	Indica que se oye decir que los ronderos tendrían métodos violentos que amenazan a las personas, y castigan con látigos. Habría que saber qué tan cierto son los hechos referidos.
ST3 PNP Avendaño	En efecto, son conocidas las acciones de arbitrariedad de algunos grupos o integrantes de las rondas. Contrariamente son avaladas por las grandes mayorías de la población.
S3A	Señala que pueden realizar labores de prevención, pero al tomar conocimiento de un hecho punible debe poner de inmediato a disposición de la autoridad competente, sin vulnerar sus derechos
S3B	Señala que es cierto.
S1A	Señala que en efecto hay muchos casos que las rondas actúan de modo arbitrario, en procesos que no les compete, habrían llegado incluso a secuestrar a los ciudadanos que presentan algún tipo de denuncia en sus bases. Hechos que no son aceptados en la ciudad de Moyobamba porque no tienen esa costumbre. Añade que no comparte el proceder de las rondas campesinas porque se exceden en sus funciones y competencia, generando un rechazo y temor de los ciudadanos de Moyobamba.
S1B	Señala que si bien es cierto son un ente de apoyo para restablecer el orden interno del cual está a cargo de la Policía Nacional, por el cual los miembros de las rondas malinterpretan la ley y realizan abusos en contra de los ciudadanos como es el de privar de su libertad y contra los derechos humanos.

Respecto al objetivo específico 2: Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles, se plantearon las siguientes preguntas:

7. ¿De qué manera cree que los ronderos deberían ser capacitados en legislación penal y en derechos humanos? (¿quién lo debe capacitar, cómo?)

Jorge E. Urge y es pertinente una capacitación real en el tema de respeto y garantía

Vergara V. de los derechos humanos, pues de esa forma se podrá sostener una investigación adecuada de ellos; empero, en el tema propiamente legal, solamente deben conocer la estructura de intervención y competencia del Ministerio Público, PNP y Poder Judicial, pues en los casos en que los ronderos no asuman competencia para conocer el caso serán auxiliares y pilares fundamentales del Ministerio Público, para asegurar que esta institución logre una eficaz investigación.

Segundo M. Cree que lo debe hacer el Poder Judicial, la Fiscalía, el Ministerio de

Larios P. Justicia, en un mismo lenguaje.

José L. Considera que la capacitación de las rondas debe estar a cargo del Poder

Rosales T. Judicial y que la misma debe ser brindada por los operadores de justicia, a fin de que a través de la casuística que se presenta se puedan plantear soluciones a los casos concretos.

Yolanda Y. Señala que la capacitación a las rondas lo debe realizar el Poder Judicial a

Cuya de V. través de la Oficina Distrital de apoyo a la justicia de Paz, ODAJUD, realiza a nivel nacional especialmente en las regiones donde se ve presencia de las rondas campesinas, capacitaciones y coordinaciones a fin que tanto los ronderos y los jueces trabajen de manera articulada.

Manuel R. Señala que lo deben hacer los especialistas en Derecho Penal y

Sotelo J. específicamente en derecho ronderil, son los que deben capacitar de modo permanente a los miembros de las rondas campesinas. Sin perjuicio de que,

en base a su experiencia obtenida, lo puedan hacer también jueces y fiscales.

William Suárez Z. Indica que se expida un Reglamento, que se les capacite de acuerdo a su Reglamento, que se respete su organización, que se les imponga límites. Hay que tener en cuenta que la mayoría de los ronderos no termina primaria, pero eso no es el problema porque los casos se deciden en reuniones, lo que pasa es que no conocen los límites.

Claudia Guzmán F. Señala que la capacitación podría estar a cargo de los jueces penales, fiscales, PNP. Se deben capacitar en grupos pequeños y por sectores y en temas específicos en cada reunión.

Heniz Y. Carrero V. Cree que los debe capacitar la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Estos son los entes llamados a capacitar a los ronderos y esta debe ser de manera permanente. Esta capacitación debe realizarse en sus bases. El Ministerio Público a través de los despachos de turno una vez por semana y en coordinación con la Policía se debe acudir a las bases ronderiles para orientarlos de como intervenir frente a hechos en flagrancia y como cuidar la escena del crimen, hasta que haya presencia policial.

Anibal M. García T. Cree que la capacitación debe realizarse por todos los entes encargados de la lucha contra la delincuencia, vía talleres de capacitación. Es decir, debe ser integral. El taller para lograr la capacitación resulta ser de fundamental importancia, dada su naturaleza dinámica y que permite interactuar. Es decir, el intercambio de opiniones entre ronderos, policías, fiscales y jueces, en donde sí se puede llegar a conclusiones consensuadas

ST3 PNP Avendaño	Cree que como cualquier otra institución del Estado deberían pasar procesos de convocatoria, selección y adoctrinamiento. Asimismo, deberían ser fiscalizados y controlados por instancias de orden y seguridad. Ejemplo, podrían ser capacitados por el Ejército peruano
S3A	Menciona que se debe hacer mediante charlas y lo debe realizar el Ministerio Público y la Policía Nacional.
S3B	Señala que se debería realizar charlas con la Policía Nacional y abogados, dándoles a conocer los delitos que estarían cometiendo por su actuación indebida.
S1A	Cree que se debe capacitar a través de las instituciones del Estado: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y Ministerio de Justicia y tienen que ser capacitaciones didácticas y casuística que permitan darse cuenta de cuáles son las correctas intervenciones que deben realizar.
S1B	Cree que se debe capacitar con charlas d aplicación de la ley, instructivos de documentos explícitos de derechos humanos, orientación personalizada de técnicas de reducción y aplicación de la norma como arresto ciudadano.
8. Hay quienes señalan que los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de prevención del delito de modo inadecuado ya que, en algunos casos, se excedieron del ámbito de su competencia ¿cuál es su posición al respecto?	
Segundo M. Larios P.	Cree que sí existen excesos, en algunos casos.
José L. Rosales T.	Señala que hay supuestos de intervención de las rondas que van más allá de lo que permite la ley.

Yolanda Y.	Señala que, efectivamente, en muchos casos se han excedido, mayormente
Cuya de V.	en casos de cobro de deudas en los cuales inclusive asumían conocimiento pese a que no correspondía a integrantes de su ronda, en ese caso se tomaron las acciones correspondientes, al advertir alguna vulneración se ha remitido las copias respectivas para que el Ministerio Público en mérito a su competencia tome las acciones correspondientes.
William Suárez Z.	Indica que no en todos los casos los ronderos desconocen la norma, puesto que algunos de los ronderos conocen los procedimientos, tienen contacto con la PNP y con el Ministerio Público y trabajan coordinadamente, pero son pocos. Hay que definir competencias y territorios.
Claudia Guzmán F.	No ha tenido conocimiento de acciones de prevención del delito por parte de los ronderos.
Heniz Y. Carrero V.	Señala que se han dado casos que las rondas urbanas han intervenido en la ciudad, sobre hechos producidos en lugares ajenos de Moyobamba, aduciendo que lo hacen al amparo del artículo 149 de la Constitución Política. El entrevistado no comparte esta postura por cuanto que en un lugar urbano la competencia lo tiene la justicia ordinaria.
Anibal M. García T.	Considera que en ámbito de prevención del delito no existe al menos en su equipo fiscal, reporte de excesos por parte de las rondas.
S3A	Manifiesta que para que eso no ocurra se le deben brindar charlas y tener una buena coordinación. Agrega que los ronderos deben ser capacitados para que conozcan sus funciones y no vulneren los derechos de otras personas.
S3B	Lo ve desde un lado de conveniencia cuando ellos creen lo reportan a la Policía o en todo caso, actúan arbitrariamente.

S1A Señala que esto es verdad porque muchas veces las rondas no reconocen a la PNP y son los mismos integrantes de las rondas que cometen delitos al impedir la función policial. Por ello cree que la PNP y la ronda deben realizar reuniones mensuales, así como visitas de rondas como se trabaja actualmente con las Juntas Vecinales.

S1B Menciona que las rondas no reconocen las funciones de la PNP y sus atribuciones por lo que ellos imponen sus reglas dentro de una zona urbana y rural, sin las acciones legales correctas y en contra de los derechos humanos

9. El artículo 149 de la Constitución Política establece que las autoridades de las Comunidades Campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona ¿cuál es su posición al respecto?

Segundo M. Cree que es importante y trascendental para evitar el exceso y la violación de los derechos fundamentales.

José L. Señala que, como todo derecho, el ejercer la jurisdicción especial por parte de las rondas no es absoluto, así pues, su acción encuentra un límite en el respeto a los derechos fundamentales de las personas

Yolanda Y. Señala que este reconocimiento que hace el Estado se debe particularmente porque en muchos casos no existen dependencias policiales ni autoridades, lo que ha motivado que existan las rondas campesinas a fin de poder solucionar sus conflictos, es una deficiencia que existe aun lo que motiva que la comunidad que no tiene acceso a una justicia ordinaria tenga que recurrir a la justicia especial.

Manuel R. Señala que el diseño de este artículo fue muy cuestionado en su momento, **Sotelo J.** pues existió siempre la interrogante de si las rondas campesinas tenían facultades jurisdiccionales o no, o es que solo tenía potestad de coadyuvar en dichas funciones a las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, la realidad de nuestro país, tan heterogénea y rica culturalmente, sobrepasó estas consideraciones en el citado artículo 149 de la Constitución y se reconoció en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, que tales facultades las tienen también las rondas campesinas, en lugares donde no existan formalmente o estén constituidas las comunidades campesinas y nativas, pero en cambio, sí existen rondas campesinas que son muchos los casos en nuestro país.

Claudia Indica que es específico en señalar comunidades campesinas y nativas pero **Guzmán F.** la jurisprudencia y alguna que otra norma infraconstitucional ha desvirtuado eso, permitiendo rondas campesinas inclusive al interior de las ciudades grandes.

Heniz Y. Señala que este artículo les reconoce facultad jurisdiccional. Sin embargo, **Carrero V.** ello no es suficiente para que se avoquen al conocimiento o juzgamiento de delitos, faltas o cuestiones civiles, amparados en las costumbres para cometer abusos, excesos que en muchas ocasiones han puesto en grave peligro la vida e integridad física de las personas.

Anibal M. El artículo 149 de la Constitución es bueno. Sin embargo, se requiere **García T.** adicionalmente disposiciones reglamentarias de coordinación entre ronderos, fiscales, jueces y policías, para evitar invadir competencias y atentar contra los derechos fundamentales.

Ronald Avendaño	La ley es clara en cuanto a las atribuciones que les otorga a las rondas campesinas y deja en claro que sus actuaciones no deben violar derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, no son fiscalizadas por alguna autoridad neutral.
S3A	Los abusos cometidos por los ronderos al momento de administrar justicia y que vulneran los derechos de las personas deben ser causa de responsabilidad penal.
S3B	Señala que siendo cometido las faltas pueden ser coordinados en su comunidad y dar parte a la Policía o Fiscalía de acuerdo a sus atribuciones.
S1A	Pueden realizarlo dentro de su jurisdicción, pero no dentro de la ciudad de Moyobamba que no los reconoce porque estas rondas se deben constituir en lugares donde no llegan las autoridades por su lejanía o falta de acceso.
S1B	Menciona que este artículo hace referencia a lo que ocurre dentro de su jurisdicción, pero dentro de la zona urbana donde existen órganos e instituciones competentes para garantizar la paz social, el orden interno, respetando las normas y los derechos humanos.
10.- El Código Penal en el artículo 15 dispone que el que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad, ¿cuál es su posición al respecto?	
Segundo M. Larios P.	Señala que es correcto porque el animus o dolo son diferentes
José L. Rosales T.	Señala que el error de comprensión culturalmente condicionado permite eximir de responsabilidad o atenuar la pena. Es de aplicación cuando una persona por sus costumbres o cultura no pueden comprender la ilicitud de su conducta, para ello es necesario una pericia antropológica

Manuel R.	Considera que el legislador ha sido respetuoso de nuestra pluriculturalidad
Sotelo J.	en este artículo, en el marco de la cual existen comunidades en lugares de la sierra y selva, en que ciertas conductas basadas en sus particulares costumbres, pueden ser perfectamente subsumidas en tipos penales regulados en el Código Penal pero que sería injusto sancionarlas desde la óptica del Derecho positivo formal. En tal sentido, verificado que sea de la forma más fidedigna, que se ha actuado bajo los patrones que le informa su propia cultura y costumbres, el autor de tal hecho punible, debe ser eximido de responsabilidad.
Claudia	Señala que actualmente las pericias antropológicas ayudan a determinar
Guzmán F.	cuál es el límite de esa cultura o costumbres ya que con el contacto que tienen los integrantes de las rondas campesinas y nativas con la metrópoli y la tecnología, su comprensión de los actos delictivos ha aumentado.
Heniz Y.	Señala que este artículo regula una causal de reducción plena o relativa que
Carrero V.	opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, la es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y por ende tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a tal comprensión.
Aníbal M.	Señala que el artículo 15 del Código Penal constituye una variante nueva
García T.	del pluralismo jurídico, que implica la coexistencia pacífica de varias formas de sistemas jurídicos al lado del derecho oficial, dentro del espacio cultural del derecho oficial.

Ronald Avendaño	Señala que, así como la ley considera causas eximentes de la responsabilidad de un delito, los factores de cultura y costumbre no deben ser pretexto para dejar impune los delitos cometidos por las rondas campesinas.
S3B	Cree que todos tienen derechos, como por ejemplo el de oportunidad, toda vez que cometen sin saber el hecho delictivo a cometer.
S1A	Señala que este artículo se basa netamente en las costumbres indígenas, en el cual, por desconocimiento de las normas, se permite legislar de acuerdo a sus costumbres. Acto que es distinto a las rondas campesinas por estar sometidas a las normas del proceso común.
S1B	Señala que se basa en las costumbres indígenas más no en los actos que una persona capacitada y lo cual vive dentro de un ambiente social donde existen diferentes organismos del estado que pueden prevalecer su derecho y hacer cumplir con las obligaciones ante la ley y los derechos humanos

Respecto al objetivo específico 3: Identificar la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, se plantearon las siguientes preguntas:

11.- ¿De qué manera las rondas se relacionan e interactúan con la población?

Jorge E. Vergara V.	Las rondas campesinas en el día a día interactúan con suma facilidad con la población por los resultados que logran (pues se advierte que, en múltiples ocasiones, los intervenidos, denunciados o demandados) se someten con voluntad a la intervención de las rondas campesinas, aun cuando el hecho no ocurrió dentro del territorio de la comunidad campesina.
----------------------------	--

Luis A. Torrejón R. Señala que las rondas han preexistido a la Constitución de 1993, al Convenio 169 y al artículo 20 del Código Penal y artículo 18 del Código Procesal Penal, han servido para ejercer el control social donde el Estado no alcanza a llegar, así que, existe una identificación con la comunidad de la Provincia de Moyobamba. Por lo que la relación es de coordinación complementariedad y apoyo a la seguridad ciudadana.

Santos Saavedra V. Hace mención que la relación con la población es buena porque confían en las rondas, ya que le brinda una seguridad efectiva, justicia efectiva. Asimismo, la defensa de sus derechos se hace en Asambleas públicas, charlas y movilizaciones. Considera que la percepción que tiene la población sobre las rondas es de confianza, credibilidad, rapidez y por otro lado asumen que son eficaces, ágiles, barato y equitativo. Agrega que existe una satanización de acusar a las rondas de ignorancia, violencia y abuso. Esto ocurre porque no se informan bien de las labores de las rondas y de su marco legal, competencias, funciones. Por eso se esconden y denuncian a las rondas a través de los medios de comunicación difundiendo que las rondas son malas, lo cual no es cierto.

Flavio Flores C. Señala que, interactúan con la población a través de asambleas, talleres, congresos, son solidarios, resuelven sus problemas de forma rápida y eficaz. Considera que la población tiene una percepción positiva de ellos porque realiza una justicia rápida, a corto plazo, reeduca y lo hace útil a su familia y la sociedad.

Merardo Hoyos Señala que se relaciona con la población socializando losa beneficios que genera la justicia ronderil y resolviendo sus conflictos de forma eficiente. La población cree y confía en las rondas porque aplica acciones rápidas, no implica gastos y reeduca al ciudadano.

12.- ¿De qué manera las rondas se relacionan e interactúan con el Poder Judicial?

Yolanda Y. Señala que lo hace a través de la ODAJUD, al menos en el distrito **Cuya de V.** Judicial de San Martín, es por intermedio de esta Oficina que se puede realizar las coordinaciones respectivas.

Manuel R. Señala que en el caso particular de la Corte Superior de Justicia de San **Sotelo J.** Martín existe la llamada Escuela Intercultural, con varios años de existencia, en el marco de la cual, se han realizado diversas actividades con las rondas campesinas y algunas comunidades nativas de la región, como capacitaciones y visitas a sus propios lugares de origen. Otra forma de interacción es al tramitar demandas constitucionales de habeas corpus.

William Suárez Señala que lo hacen a través de una Oficina Especializada.

Z.

13.- ¿De qué manera cree Ud., que las rondas pueden mejorar o fortalecer sus acciones ante hechos punibles?

Segundo M. Cree que deben coordinar hacia un mismo objetivo

Larios P.

José L. Rosales Señala que se debe interiorizar en las rondas que como cualquier **T.** ciudadano pueden intervenir en la aprehensión de un delincuente, pero dependiendo de la gravedad del delito, debe ser puesto a disposición de las autoridades competentes, para que se investigue y procese por

	tales hechos, siendo en muchos casos, el principal motivo de conflicto la negativa de las rondas de pasar a disposición a los intervenidos.
Yolanda Y.	Señala que siempre ha considerado que la mejor forma es través de la
Cuya de V.	capacitación y coordinación porque en algunos casos por la lejanía de su comunidad y para optar acciones inmediatas es necesario su presencia y participación, pero deben estar orientados para evitar abusos.
Claudia	Cree que se deben capacitar, adquirir una mente abierta, dialogo y
Guzmán F.	coordinación con la PNP, Ministerio Público, Poder Judicial Centro de Emergencia Mujer, Defensa Pública y otros.
Heniz Y.	Cree que se debe hacer con un trabajo coordinado y articulado entre la
Carrero V.	Policía, Ministerio Público y el Poder Judicial
Aníbal M.	Cree que, con la debida coordinación institucional, entre los operadores
García T.	de justicia y las rondas, permitiera una adecuada capacitación y evitar afectaciones a los derechos fundamentales. Todo ello en el ámbito de sus competencias

4.3. Resultado del análisis de la encuesta poblacional

Tabla 11

Resultado de la encuesta a pobladores de la Provincia de Moyobamba

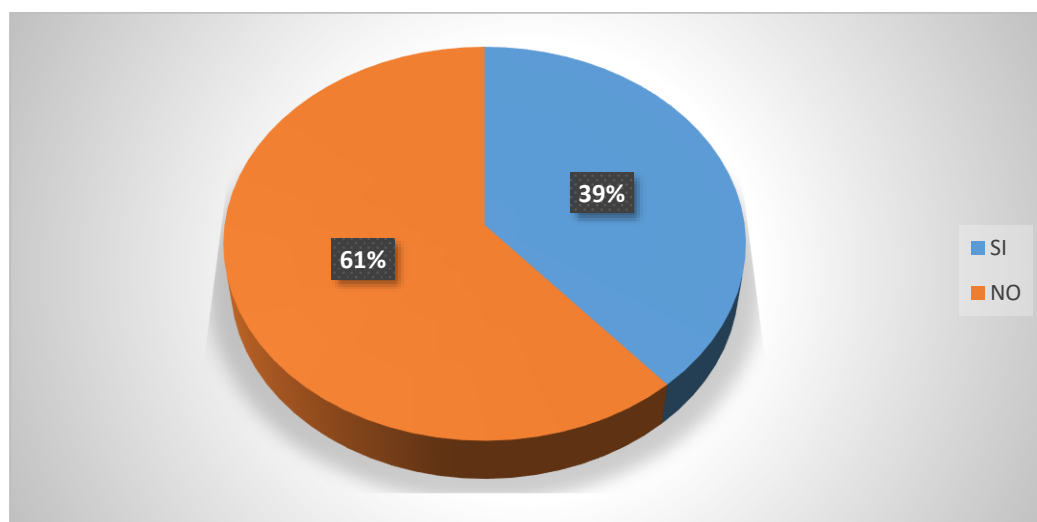
Pregunta / Opción	Si		No	
	f	%	f	%
1. ¿Considera que en la ciudad de Moyobamba se comenten muchos delitos?	29	94%	2	6%
2. ¿Siente que la ciudad de Moyobamba es insegura?	29	94%	2	6%

3. ¿Considera que la labor de las rondas contribuye a bajar la delincuencia y los delitos en la ciudad de Moyobamba?	8	26%	23	74%
4. ¿Ha participado o participa Ud., en labores de rondero?	2	6%	29	94%
5. ¿Considera positiva la labor de las rondas en la ciudad de Moyobamba?	7	23%	24	77%
6. ¿Considera positiva la labor de las rondas en la ciudad de Moyobamba?	7	23%	24	77%
7. ¿Las rondas coordinan su labor con los fiscales del Ministerio Público?	4	13%	27	87%
8. ¿Existe una buena relación y coordinación entre las rondas y los fiscales del Ministerio Público?	4	13%	27	87%
9. ¿Considera que los ronderos conocen y saben de sus funciones?	4	13%	27	87%
10. ¿Considera que los ronderos cumplen de modo adecuado con sus funciones?	2	6%	29	94%
11. ¿Tiene conocimiento si los fiscales del Ministerio Público respetan la labor de las rondas?	12	39%	19	61%
12. ¿Considera que debe mejorar las coordinaciones entre los fiscales del Ministerio Público y los ronderos?	15	48%	16	52%
13. ¿Las rondas coordinan su labor con los policías?	3	10%	28	90%
14. ¿Existe una buena relación y coordinación entre las rondas y los Policías?	4	13%	27	87%
15. ¿Considera que los ronderos respetan la labor de la Policía?	5	16%	26	84%
16. ¿Considera que debe mejorar las coordinaciones entre los fiscales del Ministerio Público y los ronderos?	15	48%	16	52%
17. ¿Tiene conocimiento si los Policías respetan la labor de las rondas?	10	32%	21	68%
18. ¿Considera necesaria la existencia de las rondas en la ciudad de Moyobamba?	8	26%	23	74%

19. ¿Cree que la labor de las rondas debería mejorar?	31	100%	0	0%
20. ¿Cree que los ronderos en el ejercicio de sus funciones deberían respetar los derechos humanos?	31	100%	0	0%
21. Si fuera el caso ¿Ud., pertenecería a las rondas o le gustaría ser rondero?	7	23%	24	77%
22. ¿Considera que los ronderos deberían ser más capacitados para el ejercicio de sus labores?	30	97%	1	3%
Total	12	39%	19	61%

Figura 3

Resultado de la encuesta a pobladores de la Provincia de Moyobamba



Nota: Luego de aplicar el cuestionario a los pobladores de la ciudad de Moyobamba, los resultados obtenidos se encuentran en la tabla 10, donde, de manera global, se puede observar que el 39% contestó “si” a lo planteado en las preguntas y el 61% respondió “no”.

V. Discusión de resultados

La discusión de los resultados se hará en función de las categorías planteadas en el presente estudio, como a continuación se detalla:

5.1. Hechos punibles y comisión de delitos

Desde el análisis de los antecedentes y del marco teórico se observa que ha sido amplia la doctrina y los estudios realizados sobre los hechos punibles y la comisión de delitos. Así, por ejemplo, resulta significativo el aporte de Kindhäuser cuando sostiene que un comportamiento es un hecho punible en tanto se den dos presupuestos: 1) el autor hubiese tenido que comportarse de otra manera en caso de haber tenido la intención de evadir la comisión de un tipo de ilícito; 2) que el agente haya podido y debido esperarse que el autor se formase, con eficacia para la acción, esa intención de evitación.

En relación a la comisión de delitos, Vásquez coincide con Villavicencio, Hurtado Pozo y Bramont Arias Torres, cuando señala que un delito es una conducta (acción –hacer o no hacer), típica, antijurídica, punible y atribuible a un actor (culpabilidad). Respecto a la discusión de los resultados de la entrevista y encuesta poblacional, se aprecia que los hechos punibles y la comisión de delitos es una de las problemáticas más preocupantes y álgidas para la población de Moyobamba. Pero resulta además preocupante que las instancias competentes para enfrentarlas (Ministerio Público, Policía Nacional y rondas campesinas) guarden entre sí, percepciones y actitudes de desconfianza, recelo y hasta rechazo entre ellos. Situación que los propios entrevistados y encuestados han reconocido. Esto impide enfrentar el problema de la inseguridad ciudadana y la comisión de delitos de modo adecuado y estratégico. Esta situación entre estas instituciones y autoridades agrava más el problema.

5.2. Administración de justicia de las rondas

Desde lo observado en la presente investigación, en muchos casos, los ronderos se han amparado en el artículo 15 del Código Penal a fin de eximirse responsable penal en el ejercicio de sus funciones. En este punto, cabe señalar que en el caso de condiciones culturales o costumbres que no se deban a errores personales sino únicamente a motivos especiales, se puede utilizar la inaplicabilidad como base de conformidad con el artículo 45° numeral b del Código Penal. Sin embargo, este artículo no estipula claramente la posibilidad de exención del castigo, sino que deja al Juez a la discrecionalidad jurídica para sancionar al agente doloso sobre el fundamento de la determinación de la pena.

Es decir, si bien con el artículo 15° del Código Penal los legisladores buscaban tomar en cuenta la inimputabilidad o inculpabilidad en la comisión de algún delito de quienes pertenecen a alguna cultura minoritaria; Hurtado Pozo establece que la forma en que ha sido elaborado dicho artículo evidencia la falta de reflexión acerca la necesidad de añadir una disposición de esta naturaleza en la ley, ni de los efectos que ocasiona su aplicación. Pese a las intenciones del legislador, el autor cree incorrecto calificar la exención de irresponsabilidad penal prevista en el artículo 15° de error de comprensión culturalmente condicionado.

En cuanto a la discusión sobre las posturas doctrinales del error culturalmente condicionado, es relevante resaltar que no existen criterios uniformes acerca su naturaleza jurídica, hay autores que consideran que es una causa de inculpabilidad, y otros como causa de inimputabilidad; no obstante, el tema en cuestión es que el accionar de los indígenas o nativos no se da por patrones ajenos a su comunidad sino en concordancia a sus costumbres y tradiciones. Lo que se requiere, por parte de la cultura mayoritaria es que actúen en el marco de la Constitución. Ello ha motivado que sean procesados y condenados mestizos, ronderos, campesinos y nativos que incurren en delitos, por igual.

5.3. Rol del ministerio público y la policía

En cuanto al rol del Ministerio Público, se puede decir, que los entrevistados algunos entrevistados sostienen que se trata de coordinar y armonizar acciones cada uno en su fuero especial pues el derecho ronderil no tiene por qué tener la intervención del Ministerio Público pues este incumbe a la jurisdicción especial, y si un justiciable o investigado ya ha sido sancionado por la asamblea ronderil no tiene por qué ser objeto de nuevo procesamiento o investigación por el Ministerio Público.

Merardo Hoyos Guevara en su calidad de Presidente de las Rondas a nivel Provincial señala que se respeta la autonomía del Ministerio Público, cuando amerita una constatación a solicitud de los familiares del denunciado, se le brinda las facilidades al Ministerio Público para su verificación de su estado de salud. Cree que la labor del Ministerio Público no es fluida y la sociedad está disconforme con su labor. Por ello plantea que se realicen talleres explicativos sobre las labores de ambas instituciones.

Ahora bien, en cuanto al rol de la Policía en relación a las funciones de las rondas campesinas, se obtuvieron los siguientes resultados: Según el fiscal Jorge E. Vergara, existe una aislada función que cada ente realiza dentro de su competencia, lo cual determina pues desarticulaciones y descoordinaciones para lograr la justicia en casos que merecen atención y sanción.

El juez penal Luis A. Torrejón Rengifo señala que dicha posición representa una minimalista pues las rondas ejecutan sus facultades como jurisdicción especial, bajo un vacío legal, que se encuentra pendiente de ser integrado por el Congreso de la República, mediante una ley de desarrollo competencial, no obstante ante la inercia del Congreso y el crecimiento de la delincuencia la Policía Nacional no se da abasto para controlar socialmente la criminalidad en crecimiento, es por ello que el Tribunal Constitucional, en el caso Tres Islas

ha indicado que, además de los derechos fundamentales, las rondas tienen como límite otros bienes jurídicos, como la integridad física, psicológica y moral. No obstante, el protocolo de coordinación, en concordancia con la Constitución y el Convenio 169 de la OIT solo ponen como límite a los derechos fundamentales, por lo que urgen trabajos de investigación, políticas públicas y capacitación respecto a estos temas.

Merardo Hoyos Guevara en su calidad de Presidente de las Rondas a nivel Provincial señala que la justicia especial siempre insiste en un trabajo integral, mediante la coordinación con las instancias superiores como Comisaría distrital, provincial y regional. Pero cree que se debe brindar más formación académica y cursos sobre interculturalidad.

Los entrevistados coinciden en señalar que la policía y Fiscalía realizan labores coordinadas y articuladas, lo que no sucede con las rondas campesinas. Aun las rondas siguen siendo instancias ajenas a la labor que desempeña el policía y el fiscal en la preservación de la seguridad ciudadana y la lucha contra la delincuencia y los hechos punibles.

5.4. Discusión sobre la percepción de la población sobre la labor de las rondas desde la perspectiva de los entrevistados

La discusión de este aspecto se hará a partir de los resultados obtenidos de la entrevista a expertos, dirigentes comuneros, fiscales, jueces y efectivos policiales. Donde se puede resaltar lo siguiente: según el fiscal Jorge E. Vergara, la percepción, en virtud del principio de la realidad, es óptima justamente por los resultados que los mismos vienen obteniendo, y que sin duda lograron obtener justicia en sus casos. El juez penal Willam. Suárez señala que en los caseríos las rondas sí funcionan. En las ciudades parece que la gente no los acepta.

El juez penal Luis A. Torrejón Rengifo señala que la población tiene una percepción positiva, tal es así que muchas veces dichas rondas son requeridas en vía de reciprocidad, por

otros integrantes de ronderos de otras provincias, dada su eficacia, en la resolución de conflictos generados como consecuencia de los delitos y faltas por lo que su percepción es positiva en relación a los errores y excesos. Flavio Flores Chuquipoma, en su calidad de presidente de la Central regional de rondas, señala que, hay pocos ciudadanos que especulan que la justicia rondera es administrada sin una formación académica.

Merardo Hoyos Guevara en su calidad de presidente de las Rondas a nivel Provincial señala que falta publicitar la labor que realizan las rondas, muchas veces piensan que la justicia comunal se administra sin una formación, lo cual no es cierto.

De lo expuesto queda en evidencia que el sector de efectivos policiales manifiesta de modo unánime que la labor de los ronderos resulta crítica y cuestionada por la población. Los policías coinciden en señalar que la población no está de acuerdo con la labor de los ronderos porque estos extralimitan sus funciones y cometen abusos. Mientras que algunos jueces y fiscales entrevistados señalan que la población valora la labor de los ronderos y que resulta necesaria principalmente en zonas inaccesibles como caseríos y comunidades nativas. Sin embargo, también jueces y fiscales responden que la labor de los ronderos resulta cuestionable toda vez que no se ajusta a los parámetros legales ni constitucionales. Es decir, se trata de posturas convergentes y divergentes al mismo tiempo. En todo caso, ambas posturas no han señalado que la labor de la ronda debe ser eliminada o proscrita. Es sobre todo el juez Luis Torrejón quien valora y reconoce la labor de las rondas y asume una postura de pluralismo jurídico y jurisdiccional. Postura en la que también coinciden los dirigentes ronderos entrevistados, quienes alegan que existe mucho prejuicio y satanización de la labor de las rondas y no se evidencia la eficacia al momento de administrar justicia.

5.5. Discusión sobre los resultados de la encuesta poblacional

La encuesta poblacional realizada para este estudio nos permite inferir lo siguiente:

- La población de Moyobamba percibe que uno de los principales problemas que les aqueja es la seguridad ciudadana y la vulneración de su derecho a la vida, tranquilidad y al patrimonio.
- La población no cree ni confía en la labor que realizan los ronderos para garantizar la seguridad ciudadana.
- La población no conoce de cerca la labor que realizan los ronderos, se sienten ajenos a ellos, de ser el caso, los evita o nunca fueran ronderos.
- La población percibe que los ronderos, policías y fiscales realizan acciones de modo desarticulado, descoordinado. Cada quien trabajo por su lado y en lo suyo, no aprovechan ni se benefician de sus conocimientos, prácticas y logros.
- Ello ocurre a pesar de que las tres instancias realizan acciones a favor de la seguridad ciudadana.
- Se infiere que si la población tuviera un problema en relación a la seguridad ciudadana o la defensa de sus derechos no acudiría a buscar ayuda a las rondas campesinas. Todos los encuestados admiten que los ronderos deben ser mejor capacitados y que deben coordinar acciones más estratégicas con los fiscales y policías.

Consideramos que las encuestas realizadas evidencian que hace falta desarrollar estrategias de acercamiento entre la población y las rondas campesinas a fin de que mejoren los niveles de confianza, credibilidad, cooperación y coordinaciones entre ellos. Estos factores también resultan estratégicos en la lucha contra la delincuencia y los hechos punibles que tanto preocupan y agobian a la población de Moyobamba.

5.6. Perspectivas y desafíos de la investigación, recomendaciones y sugerencias de los entrevistados

En esta parte final del estudio se plantearán las perspectivas y desafíos que deja abierta la investigación para otros temas similares que se desarrollen en el futuro. Asimismo, se mencionan las recomendaciones y sugerencias obtenidas de los entrevistados que participaron en este estudio, los cuales resultan relevantes y consideramos deben ser asumidos por las instancias competentes en la problemática: Rondas, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional, Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

La juez Yacila Cuya considera que se debe buscar una mayor presencia del Estado para la aplicación de la justicia ordinaria. Asimismo, mantener las capacitaciones a fin que los miembros de la ronda conozcan la mejor forma de cumplir con sus estatutos sin afectar o lesionar derechos de terceros.

El juez penal Luis .A. Torrejón Rengifo cree que se debe realizar más investigaciones, publicaciones de libros y capacitación para comprender la coexistencia en condiciones de igualdad de ambas jurisdicciones, evitando los prejuicios, esencialismos y suspicacias que giran en torno a la justicia rondera, la cual si bien tiene hierros, sus aciertos superan el control efectivo de la criminalidad que viene creciendo en forma exponencial, frente a las limitaciones del Estado central para afrontar la criminalidad focalizada, como robos, hurtos, abigeos, etc., por lo que se debe establecer una política institucional que sea el Estado para articular acciones que potencien esta forma de administración de conflictos.

La fiscal Claudia Guzmán Fonseca cree que es necesario analizar nuevamente las facultades otorgadas a los ronderos y además implementar mecanismos que permitan tener un registro de sus actividades de justicia comunal. Por su lado, García Torres considera que se

debe articular mecanismos de coordinación entre ronderos y operadores de justicia (efectivos y reales) proyectándose una capacitación verdadera ya que sin capacitación no se logrará cumplir lo que dispone el artículo 149 de la Constitución en forma efectiva.

El S1A señala que las rondas campesinas deben formarse en lugares alejados y que sus integrantes deben estar por voluntad y no ser obligados o presionados de formar parte de este grupo ya que de ahí inician los problemas internos y d sus abusos. Por su parte,

El S1B agrega que los que participan como ronderos deben ser capacitados y deben ser un apoyo para la justicia que imponen las instituciones competentes, más no realizar justicia por sus propias manos, ni respetar las normas y la dignidad de las personas.

Santos Saavedra Vásquez, como Presidente de la ronda, hace mención que es valioso hacer un diagnóstico de la realidad, se debe recuperar la confianza entre las jurisdicciones, falta conocerse más respecto a sus labores, facilitar mecanismos de coordinación, brindar información y formación integral, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos, acabar con la idea de la cultura superior/inferior.

Por lo expuesto, se puede señalar que todos los entrevistados coinciden en señalar que la justicia que aplican los ronderos resulta significativa y necesaria para la preservación de la seguridad ciudadana, la lucha contra la impunidad, la tranquilidad y la protección eficaz de los derechos fundamentales. Nada justifica los excesos y abusos de las facultades jurisdiccionales. Un auténtico Estado Constitucional de Derecho requiere de un sistema de justicia proba, independiente, consecuente con los derechos humanos y fundamentales. La formación permanente, las coordinaciones interinstitucionales y la colaboración recíproca serán necesarios para lograrlo.

VI. Conclusiones

Las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío, lo cual resultó, en algunos casos, arbitrario dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y fuera del marco de la norma constitucional, amparándose principalmente en el Derecho Consuetudinario que la Constitución les reconoce pero que sigue sin ser reglamentada por el legislador.

6. a. Ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba, de modo general, realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con el Ministerio Público poniendo en riesgo el derecho a la integridad de los justiciables e investigados, más cuando se trata de delitos graves. En otros casos obstaculizan la labor del Ministerio Público, y en otros, se superponen a sus atribuciones, lo que genera que los ronderos sean denunciados por diversos delitos: abuso de autoridad, coacción, lesiones y tortura.

6. b. Ante hechos punibles que, incluye delitos graves, las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con la Policía Nacional y en muchos casos se extralimitan en sus facultades. La Policía mantiene escepticismo con las rondas, porque refieren que estos en oportunidades los desautorizan y no reconocen ni aceptan plenamente las funciones y atribuciones de la Policía. Existe una desconfianza mutua entre la PNP y los ronderos. A ello se suma que son muy pocas las rondas que coordinan y colaboran con la labor de la Policía.

6. c. La población de Moyobamba, aun cuando reconoce y valora la labor de las rondas a favor de la seguridad ciudadana, asume una percepción crítica, negativa y de desconfianza respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran abusivo o desproporcionado su desempeño y otros temen a su accionar. Consideran que, en ciertos casos, las rondas exceden de sus atribuciones y que incluso, no deberían existir.

6. d. Aun con las posturas discrepantes y críticas sobre la labor de algunos ronderos y algunas de sus intervenciones, se reconoce la función y aporte histórico de las rondas campesinas, que ejercen función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario y con respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. Como Estado y como sociedad, queda aún mucho por reconocer, aprender y trabajar en conjunto con ellos.

VII. Recomendaciones

7. a. Las Centrales Únicas Nacional, Regional y Provincial de rondas deberán implementar y regular su labor jurisdiccional en el marco de la norma constitucional, penal y procesal penal. Los reglamentos, manual de funciones y procedimientos deben ser claros, precisos, difundidos y conocidos entre todos los miembros de las rondas a fin de evitar excesos y abusos de atribuciones.

7. b. Las Centrales Únicas Nacional, Regional y Provincial de rondas deberán implementar mecanismos e instancias de acciones articuladas y coordinadas con el Ministerio Público, plantear estrategias y objetivos comunes que aseguren el derecho a la integridad de los justiciables e investigados. Esto debe realizarse de manera conjunta con las diversas instancias del Estado, sin sobreponerse a las funciones jurisdiccionales que la Constitución establece para cada una de ellas.

7. c. Las Centrales Únicas Nacional, Regional y Provincial de rondas deberán realizar acciones, articuladas y coordinadas con la Policía Nacional. Se hace necesario implementar y promover espacios de intercambio, debate y realizar planteamientos integrales y cooperativos entre ambas instancias. Ello también favorecerá la percepción que asume la población respecto a la labor de las rondas. Consideramos que se requiere fortalecer la labor de las rondas y mejorar la percepción sobre ellas.

7. d. El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional de San Martín deberán diseñar, implementar y ejecutar políticas y programas interinstitucionales sobre justicia intercultural, la cual debe contar con oficinas y personal calificado y que tenga como líneas de trabajo la labor articulada, permanente y cercana con las rondas campesinas para brindarle capacitación, acompañamiento, trabajos comunes, respetando sus fueros y competencias.

VIII. Referencias

- Academia de la Magistratura (2008). *Memorias 2008*.
https://registro.amag.edu.pe/web/Portals/0/Documentacion_Ficheros/memoria_2008585654.pdf
- Álvarez, v. (2017). *La culpabilidad jurídico penal y la actio libera in causa*. [Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú]
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9822>
- Ambos, K. (2008). Dogmática jurídico-penal y concepto universal de hecho punible. *Revista Política criminal*. (5), pp. 1-26.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1808>
- Amry, R. (2006). *Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate*. Anuario de Derecho Penal.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_08.pdf
- Arbulú, J. (2010). *Rondas Campesinas y Derecho Penal. Examen del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116*. Lima 13 de noviembre de dos mil nueve.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20121108_02.pdf
- Ariza, R. (2010). *El derecho profano. Justicia Indígena, justicia informal y otras maneras de realizar lo justo*. Universidad Externado de Colombia.
<https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-derecho-profano-justicia-indigena-justicia-informal-y-otras-maneras-de-realizar-lo-justo-9789587106091.html>
- Bazán, F. (2006). *Rondas Campesinas: la otra justicia*. Biblioteca Cejamericas.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2678/rondascampesinas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bazan, J. y Quiroz, C. (2014). *La Aplicación del Acuerdo Plenario Sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal Salas Penales de Cajamarca: 2010-2014*. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Brandt (1986), *Justicia Popular: Nativos. Campesinos*. Centro de investigaciones judiciales de la Corte Suprema de la República.

Campos, M. (2011). La jurisdicción indígena en Bolivia. Programa FORDECABI-COSUDE.

Charters, C. y Stavenhagen, R. (2010). *El Desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre los pueblos indígenas*. Copenhague.

Congreso Instituto Nacional de Estadística e Informática (2000). *Conociendo Moyobamba*. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib0436/Libro.pdf

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-349, (8 de agosto de 1996), *Derecho a la Supervivencia Cultural*, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996>.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-552/03, (10 de julio de 2003). *Legitimación por Activa en Tutela de Autoridad Indígena*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-552-03>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso Caesar versus Trinidad y Tobago*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (29 de septiembre de 2011). Resolución Administrativa de la Sala de la corte Suprema de justicia de la república.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4f66e0043433825b326>.

- Cueva, C. (2007). *Colisión de la ley penal y la costumbre en los delitos de violación sexual a menores de edad cometidos por los integrantes de las comunidades nativas de la cuenca del río Amazonas*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio UNT. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5645>
- Decreto Supremo N° 002- 93-DE/CCFFAA10. (16 de enero de 1993). Ley de rondas campesinas https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=32003&p_lang=es
- Defensoría del Pueblo (2008). *El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas*. (2° ed.) Defensoría del pueblo. https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2005/rondas_campesinas.pdf
- Franco, R., y Gonzales, M. (2009). *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*. Mega Trazo. S.A.C.
- Freedman, D. (2000), Derecho Penal. *Lecciones y ensayos*. (79), pp. 443-461. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/79/lecciones-y-ensayos-79-paginas-443-461.pdf>
- Gálvez, A. y Cerpa, C. (2010). *Contradicciones en el discurso de la justicia comunitaria en el Perú*. Ponencias de investigadores del Instituto de Defensa Legal presentadas al VII. Gráfica Filadelfia E.I.R.LTDA.
- Giglitz, J. (2003). *Rondas Campesinas y Violencia*. Justicia y Violencia en las Zonas Rurales. La experiencia de la Región Andina. [Seminario Lima, 20 a 22 de noviembre del 2002]. Instituto de Defensa Legal

- Hurtado, J. (1995). Impunidad de personas con patrones culturales distintos. *Derecho-PUC*. (49).157-167.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5899/5902>
- Hurtado, J. (2006). *Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general sobre la situación en el Perú*. Anuario de Derecho Penal 2006.
- Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (2006). *Rondas campesinas y justicia comunal*. Redactores: Ana Cecilia Serpa Arana y Carlo Mario Velarde Bazán.
- Jurgen, H. y Franco, R. (2006). *El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú*. Instituto de Defensa Legal.
<https://www.bivica.org/file/view/id/379>
- Kindhäuser, U. (2009). *La lógica de la construcción del delito*. Ecb
- La Rosa, J. Ruiz, J. (2010). *La facultad jurisdiccional de las rondas campesina*. Bellido Ediciones EIRL.
- Lamadrid, H. (2018). *El derecho de las comunidades campesinas*. Jurídica Grijley EIRL.
http://www.sancristoballibros.com/libro/el-derecho-de-las-comunidades-campesinas_77615
- Ley N° 27908. (7 de enero del 2003). *Ley de Rondas Campesinas*. Congreso de la República del Perú. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6750.pdf>
- Ley N° 27933. (11 de febrero del 2003). *Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*. Congreso de la República del Perú.
http://www.muniate.gob.pe/ate/files/Seguridad_Ciudadana/Normas_legales/ley-27933-ley-de-seguridad-ciudadana.pdf

Ley N^a 24656. (14 de abril de 1987). *Ley que declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas*. Congreso de la República del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1293977-24656>

Meini, I. (2007). Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal. *Derecho PUCP*, (60), pp. 17-50. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.001>

Municipalidad Provincial de Moyobamba (2012). *Plan de Ordenamiento Territorial – POT. Volumen 1*. Equipo profesional de la Municipalidad Provincial. <https://docplayer.es/24454205>.

Núñez, D. (2017). Reflexiones en torno a la Interculturalidad y la Educación Superior en Chile. *Revista de Educación Inclusiva*, 1 (1), pp. 72-94. <https://n2t.net/ark:/13683/pyNR/Mh6>

Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). X Congreso Internacional, Tarapoto. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 10 (12), https://doi.org/10.35292/revista_oficial_poder_judicial.v10i12.37

Peña, O., y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. (2 ed.) Nomos y Thesis E.I.R.L. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46022-teoria-del-delito-manual-practico-su-aplicacion-teoria-del-caso>

Poder Judicial (2009). Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Fundamento: artículo 116° TUO LOPJ, respecto a las rondas campesinas y Derecho Penal, emitido en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-1-2009-CJ-116.pdf>

Poder Judicial. (2011). *Congresos Internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas*. Centro de Investigaciones Judiciales.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27a5b680436e3e40922fdf41c29755>

Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU). (2010) *Congreso RELAQJU Perú y Colombia*. Alertanet – Portal de Derecho y Sociedad/Portal ON Law & Society.
<http://relaju.alertanet.org/>

Resolución Administrativa N° 499-2012-P-PJ. (17 de diciembre de 2012). Aprueban Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia.
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-hoja-de-ruta-de-la-justicia-intercultural-elaborada-resolucion-administrativa-n-499-2012-p-pj-881371-1>

Ruiz, J. (2009). El fundamento constitucional de la justicia comunal. *Derecho PUCP*, (62), pp. 143-166. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.008>

Ruiz, J. (2011). *La legitimidad del poder en los países andinos –amazónicos*. IRG

Ruiz, J. (2013). *Justicia comunal y justicia estatal en el Perú: de la confrontación a la coordinación*. Derecho Virtual.

Ruiz, J. (2019). *Cuando el PJ y las rondas campesinas combaten juntos la delincuencia: El aporte de la Corte de San Martín a la coordinación entre el PJ y la justicia indígena*. Themis.

Sanches, P. (2018). *La justicia indígena en la región andina: especial referencia a la república de Ecuador*. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca], Repositorio documental.
<http://hdl.handle.net/10366/139754>

Sentencia N° 00194-2009. (22 de septiembre de 2016). *Sala Penal de Apelaciones*

Transitoria y Liquidadora de Bagua.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/77ed70804e55db418d21cdc90a351764>

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons

Torrejón, L. (2020). *Otra mirada al Baguazo. Los retos de la justicia intercultural*. Torrejón

Rengifo, Luis Alberto.

Trujillo, R. (2014). *La aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes por*

parte de la jurisdicción indígena como mecanismo de defensa de sus derechos

colectivos. [Tesis de pregrado. Pontificia Universidad Católica del Perú].

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/5673>

Valdivia, L. (2010). *Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con*

la justicia formal en el Perú. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San

Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/185>

Vásquez, J. (2015). *Teorías del Delito*. Nomos y Thesis E.I.R.L

Villa, S, (1998), *Derecho Penal. Parte general*. San Marcos.

Villavicencio, F. (2000). Mecanismos alternativos de solución de conflictos. *Dialnet*. (20), pp.

94-105. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2526765>

Villavicencio, F. (2014). *Código Penal*. Grijley.

Yrigoyen, R. (2002). Rondas Campesinas y pluralismo legal: necesidad de reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo. *Revista Alpanchis*: 1 (60). pp. 31-81.

<http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm>

Yrigoyen, R. (20 de marzo de 2000). *Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción en el Perú*. Ponencia.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_44.pdf

Zárate, L. (2018) El indígena frente a la ley penal: Una posición desde los Derechos Humanos de los pueblos indígenas. *Revista Verba Iuris*, 14 (41), pp. 77-88.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/download/4652/3950/7830>

IX. Anexos

Anexo A. Matriz de Consistencia

Título: “Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de Moyobamba. 2018-2019”

Autor: Edwin Humberto Vargas Daza

Problema	Objetivo	Hipótesis	Categorización	Método
General ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019?	General Determinar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019	Hipótesis General Las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío y en el marco del Derecho Consuetudinario, lo cual resulta, en algunos casos, arbitrario dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y al margen de la norma penal y procesal penal	Categoría 1: Hechos punibles Subcategoría 1: Comisión de delitos Subcategoría 2: Comisión de faltas	- Enfoque: Cualitativo - Tipo de investigación: Básica Población: Ronderos de la Provincia de Moyobamba, Policía Nacional del Perú, jueces del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público Instrumento: Guía de entrevista y encuestas, y guía de análisis documental
Específicos ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles?	Específicos Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles	Hipótesis Específicas Ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con el Ministerio Público poniendo en riesgo el derecho a la integridad de los justiciables e investigados	Categoría 2: Administración de justicia de las rondas Subcategoría 1: Rol del Ministerio Público y la Policía Subcategoría 2: Percepción de la población sobre la labor de las rondas	
¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles??	Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles.	Ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con la Policía Nacional y en muchos casos se extralimitan en sus facultades.		
¿Cuál es la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba?	Identificar la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba	La población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran abusivo su desempeño y otros temen a su accionar.		

Anexo B. Instrumento**GUÍA DE ENTREVISTA**

Dirigido a dirigentes ronderos

TÍTULO: Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de Moyobamba. 2018-2019

Entrevistado:

Cargo: Institución:

1.- ¿Cuál es el procedimiento que sigue las rondas ante hechos punibles (delitos y faltas) cometidas en el ámbito de su jurisdicción?

.....

2. ¿Cuál es el sustento legal de las acciones que realizan las rondas ante hechos punibles?

.....

3. ¿Qué tipos de hechos punibles tienen mayor incidencia en la jurisdicción de las rondas?

.....

4. ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles?

.....

5. ¿Qué opina de la labor que realiza el Ministerio Público ante hechos punibles?

.....

6. ¿De qué manera cree que puede mejorar o fortalecerse la articulación y coordinación entre las rondas y el Ministerio Público para contrarrestar los hechos punibles?

.....

7. ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles?

.....

8. ¿Qué opina de la labor que realiza la PNP ante hechos punibles?

.....

9. ¿De qué manera cree que puede mejorar o fortalecerse la articulación y coordinación entre las rondas y la Policía Nacional para contrarrestar los hechos punibles?

.....

10. ¿De qué manera los ronderos se relacionan e interactúan con la población?

.....

11. ¿Cuál cree que es la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba?

.....

12. Hay quienes señalan que la población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran negativa su desempeño y otros temen a su accionar ¿cuál es su posición al respecto?

.....

13. Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....

SELLO del Entrevistado	FIRMA del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a expertos en justicia comunal / rondas

TÍTULO: Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia
de Moyobamba. 2018-2019

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

1. ¿Cuál es su postura respecto a que los ronderos administren justicia?

.....

2. ¿De qué manera las rondas aplican la legislación penal en el ámbito de su competencia?

.....

3. Hay quienes señalan que los ronderos aplicaron la legislación penal en el ámbito de su competencia de modo impreciso y excesivo, ello debido al desconocimiento del Derecho Penal ¿cuál es su posición al respecto?

.....

4. ¿Qué tipo de delitos o faltas son sancionados por las rondas?

.....

5. ¿Cree que se debe modificar algún aspecto de la administración de justicia que llevan a cabo los ronderos?

.....

6. Hay quienes señalan que, ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con el Ministerio Público poniendo en riesgo el derecho a la integridad de los justiciables e investigados ¿cuál es su posición al respecto?

.....

7. ¿De qué manera cree que los ronderos deberían ser capacitados en legislación penal y en derechos humanos? (¿quién lo debe capacitar?, ¿cómo?)

.....
 8. ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles?

.....
 9. Hay quienes señalan que, ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con la Policía Nacional y en muchos casos se extralimitan en sus facultades ¿cuál es su posición al respecto?

.....
 10. ¿De qué manera las rondas se relacionan e interactúa con la población?

.....
 11. ¿Cuál cree que es la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos?

.....
 12. Hay quienes señalan que la población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos ya que algunos consideran negativa su desempeño y otros temen a su accionar ¿cuál es su posición al respecto?

.....
 13. Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

SELLO del Entrevistado	FIRMA del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a jueces del Poder Judicial

TÍTULO: Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de Moyobamba. 2018-2019

Entrevistado:

Cargo: Institución:

1. ¿Cuál es su postura sobre la competencia de los ronderos de administrar justicia?

.....

2 ¿De qué manera las rondas aplican la legislación penal en el ámbito de su competencia?

.....

3. Hay quienes señalan que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío y en el marco del Derecho Consuetudinario, lo cual resulta, en algunos casos, arbitrario dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y al margen de la norma penal y procesal penal ¿cuál es su posición al respecto?

.....

4. ¿De qué manera cree Ud., que las rondas deben articular y coordinar acciones con las autoridades competentes en hechos punibles?

.....

5. ¿Quién y cómo se debe capacitar a los ronderos?

.....

6. Hay quienes señalan que los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de prevención del delito de modo inadecuado ya que, en algunos casos, se excedieron del ámbito de su competencia ¿cuál es su posición al respecto?

.....

7. El artículo 149 de la Constitución Política establece que “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho Consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”. ¿cuál es su opinión respecto al alcance de este artículo constitucional?

.....

8. El Código Penal de 1991 en el artículo 15 dispone que “el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad” ¿cuál es su opinión respecto a este artículo?

.....

9. ¿De qué manera los ronderos se relacionan e interactúan con el Poder Judicial?

.....

10. ¿De qué manera cree Ud., que las rondas pueden mejorar o fortalecer sus acciones ante hechos punibles?

.....

11. Hay quienes señalan que la población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran negativa su desempeño y otros temen a su accionar ¿cuál es su posición al respecto?

.....

12. Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....

SELLO del Entrevistado	FIRMA del entrevistado

.....

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a policías

TÍTULO: Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de
Moyobamba. 2018-2019

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

1. ¿De qué manera cree Ud., que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervienen ante hechos punibles?

.....

2. ¿De qué manera la ronda aplica la legislación penal en el ámbito de su competencia?

.....

3. Hay quienes señalan que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío y en el marco del Derecho Consuetudinario, lo cual resulta, en algunos casos, arbitrario dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y al margen de la norma penal y procesal penal ¿cuál es su posición al respecto?

.....

4. ¿Qué tipo de delitos o faltas son sancionados por las rondas?

.....

5. ¿De qué modo los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de administración de justicia?

.....

6. Hay quienes señalan que los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de prevención del delito de modo inadecuado ya que, en algunos casos, se excedieron del ámbito de su competencia ¿cuál es su posición al respecto?

.....

7. ¿De qué manera las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles?

.....

8. Hay quienes señalan que ante hechos punibles las rondas de la Provincia de Moyobamba realizan acciones desarticuladas y descoordinadas con la Policía Nacional y en muchos casos se extralimitan en sus facultades ¿cuál es su posición al respecto?

.....

9. ¿De qué manera cree Ud., que la PNP puede mejorar y/o fortalecer las coordinaciones y articulaciones con las rondas?

.....

10. El Código Penal de 1991 en el art. 15 dispone que “el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad” ¿Cuál es su opinión sobre este artículo?

.....

11. El artículo 149 de la Constitución Política establece que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho Consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona ¿Cuál es su opinión sobre este artículo?

.....

12. Hay quienes señalan que la población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran negativa su desempeño y otros temen a su accionar ¿cuál es su posición al respecto?

.....

13. Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....

SELLO del Entrevistado	FIRMA del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales del Ministerio Público

TÍTULO: Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de
Moyobamba. 2018-2019

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

1. ¿Cuál es su postura sobre la competencia de los ronderos de administrar justicia?

.....

2. ¿De qué manera las rondas aplican la legislación penal en el ámbito de su competencia?

.....

3. Hay quienes señalan que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019 a su libre albedrío y en el marco del Derecho Consuetudinario, lo cual resulta, en algunos casos, arbitrario dado que establecen medidas y sanciones que no les compete y al margen de la norma penal y procesal penal ¿cuál es su posición al respecto?

.....

4. ¿De qué manera cree Ud., que las rondas deben articular y coordinar acciones con las autoridades competentes en hechos punibles?

.....

5. ¿Quién y cómo se debe capacitar a los ronderos?

.....

6. Hay quienes señalan que los ronderos de la Provincia de Moyobamba realizan sus labores de prevención del delito de modo inadecuado ya que, en algunos casos, se excedieron del ámbito de su competencia ¿cuál es su posición al respecto?

.....

7. El artículo 149 de la Constitución Política establece que “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho

Consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”. ¿cuál es su opinión respecto al alcance de este artículo constitucional?

.....

8. El Código Penal de 1991 en el artículo 15 dispone que “el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad” ¿cuál es su opinión respecto a este artículo?

.....

9. ¿De qué manera los ronderos se relacionan e interactúan con el Ministerio Público?

.....

10. ¿De qué manera cree Ud., que las rondas pueden mejorar o fortalecer sus acciones ante hechos punibles?

.....

11. Hay quienes señalan que la población asume una percepción crítica respecto a la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba, ya que algunos consideran negativa su desempeño y otros temen a su accionar ¿cuál es su posición al respecto?

.....

12. Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....

SELLO del Entrevistado	FIRMA del entrevistado

CUESTIONARIO

Título: Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de Moyobamba.
2018-2019

Investigador: Edwin Humberto Vargas Daza

Rellene solo un cuadrado para cada una de las respuestas.

Nombre:		
Grado de estudios:		
Labor que desempeña:		
Edad:		
Sexo:		
Fecha:		
Objetivo General	Determinar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba en el desarrollo de sus labores intervinieron en hechos punibles en los años 2018-2019	
1	¿Considera que en la ciudad de Moyobamba se comenten muchos delitos?	SI ___ NO ___
2	¿Siente que la ciudad de Moyobamba es insegura?	SI ___ NO ___
3	¿Considera que la labor de las rondas contribuye a bajar la delincuencia y los delitos en la ciudad de Moyobamba?	SI ___ NO ___
4	¿Ha participado o participa Ud., en labores de rondero?	SI ___ NO ___
5	¿Considera positiva la labor de las rondas en la ciudad de Moyobamba?	SI ___ NO ___
Objetivo Específico N° 1	Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con el Ministerio Público ante hechos punibles	
6	¿Las rondas coordinan su labor con los fiscales del Ministerio Público?	SI ___ NO ___
7	¿Existe una buena relación y coordinación entre las rondas y los fiscales del Ministerio Público?	SI ___ NO ___
8	¿Considera que los ronderos conocen y saben de sus funciones?	SI ___ NO ___
9	¿Considera que los ronderos cumplen de modo adecuado con sus funciones?	SI ___ NO ___
10	¿Tiene conocimiento si los fiscales del Ministerio Público respetan la labor de las rondas?	SI ___ NO ___
11	¿Considera que debe mejorar las coordinaciones entre los fiscales del Ministerio Público y los ronderos?	SI AA NO AA
Objetivo Específico N° 2	Evaluar la manera en que las rondas de la Provincia de Moyobamba articulan y coordinan acciones con la Policía Nacional ante hechos punibles	
12	¿Las rondas coordinan su labor con los policías?	SI AA NO AA
13	¿Existe una buena relación y coordinación entre las rondas y los Policías?	SI AA NO AA
14	¿Considera que los ronderos respetan la labor de la Policía?	SI AA NO AA

15	¿Considera que debe mejorar las coordinaciones entre los fiscales del Ministerio Público y los ronderos?	SI AA NO AA
16	¿Tiene conocimiento si los Policías respetan la labor de las rondas?	SI AA NO AA
Objetivo Específico N° 3	Identificar la percepción de la población sobre la labor que realizan los ronderos de la Provincia de Moyobamba	
17	¿Considera necesaria la existencia de las rondas en la ciudad de Moyobamba?	SI AA NO AA
18	¿Cree que la labor de las rondas debería mejorar?	SI AA NO AA
19	¿Cree que los ronderos en el ejercicio de sus funciones deberían respetar los derechos humanos?	SI AA NO AA
20	¿Considera que los ronderos deberían ser más capacitados para el ejercicio de sus labores?	SI AA NO AA
21	Si fuera el caso ¿Ud., pertenecería a las rondas o le gustaría ser rondero?	SI AA NO AA